

**EXP. NÚM. 214/2005-V. C. \*\*\*\*\* Vs. XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; C. \*\*\*\*\*; Y C. \*\*\*\*\*; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

**RESOLUCIÓN:** Mexicali, Baja California a Veinticinco de Octubre de Dos Mil Dieciocho.

**VISTO** para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA**, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por Acuerdo del Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de esta Ciudad de Mexicali, con motivo del amparo directo **173/2018-I** dentro del expediente laboral burocrático número **214/2005-V**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; C. \*\*\*\*\*; Y C. \*\*\*\*\*; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil cinco, la **C. \*\*\*\*\***, demandó al **XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; C. \*\*\*\*\*; Y C. \*\*\*\*\*; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por las siguientes prestaciones: "...1. La reinstalación en mi puesto de trabajo que hasta el día 15 de marzo del 2005, venía desempeñando en la Dirección Municipal de Salud del ayuntamiento de Tijuana, como auxiliar administrativo, mismo del cual fui ilegalmente separado mediante el despido del que fui objeto en forma injustificada. 2. Como consecuencia de lo anterior, el pago de todos y cada uno de los salarios caídos que a la fecha se encuentran vencidos, contados a partir del momento en que fui injustamente despedida de mi empleo, así como los que se sigan venciendo hasta que se concrete mi reinstalación, debiendo considerarse en dichos salarios, los incrementos salariales que se sigan actualizando y concretizando en mi centro de trabajo hasta que se cumpla con el laudo que al efecto se emita. 3. El reconocimiento de mi antigüedad en mi trabajo a partir del 15 de mayo del 2000, fecha en la que inicié a prestar mis servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, y a partir de la cual he venido laborando en forma continuada e ininterrumpida hasta la fecha de mi despido. 4. El pago de las vacaciones que ha la fecha se me adeudan en los términos que más adelante se expresan dentro de la presente demanda, así como el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de servicios. 5. El reconocimiento del derecho que tengo a la basificación y como consecuencia, el otorgamiento de la base en mi trabajo, lo anterior en razón a que una vez que se declare el despido injustificado del que fui objeto y se ordene la reinstalación en mi empleo, se determine el derecho a mi basificación por encontrarme dentro del supuesto previsto en la ley,

condenando a la demandada al otorgamiento de la misma en términos de ley. **6.** Se condene a la demandada a la creación de la partida presupuestal correspondiente necesaria para consideración de la plaza de base a la que la suscrita tengo de derecho en términos de Ley. **7.** Como consecuencia de la basificación se ordene la presupuestación necesaria a efecto de que el salario que perciba se encuentre debidamente homologado con el que reciben los trabajadores de base que realizan las mismas funciones que la suscrita. **8.** El pago de las aportaciones económicas que mi patrón el Ayuntamiento de Tijuana ha omitido cubrir desde la fecha del 15 de mayo del 2000, en la que inicie a prestarle mis servicios, y que debió de pagar a la institución de seguridad social competente, para los efectos de mi derecho a la jubilación en términos de ley. **9.** El que se condene al Ayuntamiento de Tijuana reconocer la antigüedad que la suscrita tiene en su empleo a partir del 15 de mayo del 2000, para los efectos de mi derecho a la jubilación, debiéndose computar esos casi cinco años de servicios prestados dentro del tiempo de prestación de servicios que conforme a la ley debo de cubrir para los efectos de mi jubilación, ya sea que esta sea otorgada por una institución de seguridad social o por el propio Ayuntamiento. **10.** El pago del aguinaldo que se siga venciendo durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, prestación a la cual al igual que mi salarios, me veré privado como consecuencia del despido injustificado que motiva este reclamo. **11.** El pago de mi salario correspondiente al periodo de tiempo laborado del 7 al 15 de marzo del 2006, en concepto de salarios devengados no cubiertos, correspondientes a mi última catorcena laborada y que no me fue pagada por mi patrón, toda vez que fui despedido injustificadamente. **12.-** El pago de 305 horas de tiempo extraordinario laborado y no pagado, a razón de una hora extra diaria trabajada de lunes a viernes, en tiempo posterior a mi jornada legal de trabajo y dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas del día.... Reclamación que se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 en relación con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil y los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la que rige la materia. **13.** Las demás prestaciones a las que tenga derecho y que se deriven de la relación laboral que une a la suscrita con el Ayuntamiento de Tijuana. **HECHOS: 1.** En fecha 15 de mayo del 2000, inicie a prestar mis servicios con los demandados, desempeñándome como auxiliar administrativo, mismo dentro del cual me encargaba entre otras cosas de realizar trámites de afiliación, programación de citas y archivo, labores que realizaba en la Dirección municipal de Salud, adscrita al departamento de trabajo social, realizando mis funciones últimamente y hasta la fecha del despido en las instalaciones..., teniendo como jornada continua de trabajo la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes (dentro de la cual laboraba una hora extra diariamente) contando con 20 minutos de descanso dentro de mi centro de trabajo y como días de descanso semanal los días sábados y domingos, y estando sujeta a la obligación del registro de asistencia bajo el sistema de tarjetas "checadoras". El salario me era cubierto en forma catorcenal, percibiendo mensualmente por dicho concepto y a la fecha en la que fui separada injustificadamente de mi trabajo, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos

moneda nacional. **2.** Con motivo de la prestación de mis servicios recibía órdenes directas tanto del Administrador de la dirección de nombre \*\*\*\*\*, como del Sub Director y Director de la Dirección Municipal de Salud de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente. Siendo procedente establecer que el horario que la suscrita laboraba era superior al horario legal establecido por la ley para el servicio diurno, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, dentro de dicha jornada solo se deben laborar como máximo ocho horas diarias, debiéndose por consiguiente el considerar el tiempo excedente como tiempo extraordinario en términos de ley. De lo cual tenemos que al estar laborando la suscrita una jornada diaria y continua de ocho horas, esto es, de las 08:00 a las 16:00 horas del día, luego entonces resulta pertinente considerar que estuve laborando para mi patrón diariamente una hora extra diaria, posterior a mi jornada legal de trabajo y dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas del día, tiempo que de ninguna forma me fue debidamente pagado. Situación que la patronal nunca observo, ya que por el contrario, en forma por demás ilegal y desconsiderada, y sin tomar en cuenta que siempre preste mis servicios en forma responsable aun cuando no se me cubría el salario en su totalidad (ya que no se me pagaba tiempo extraordinario alguno), me despidió sin causa justificada alguna. Razón por la cual me veo en la necesidad de entablar la presente demanda y reclamar el tiempo extraordinario que nunca se me cubrió, para efecto de lo cual me permito establecer que actualmente se me adeudan en concepto de horas extras.... Horas que se laboraron dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas del día, al término de mi jornada diaria legal. Tiempo extraordinario a cuyo pago deberá de ser condenado mi ex patrón, ya que se reitera, este me fijo una jornada laboral mayor a la prevista por la ley, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Servicio Civil, sin que pueda ser valido el que se argumente que dicha jornada estuvo pactada entre las partes, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia, dicha condición resultaría nula de origen y por lo tanto no obligatoria para mi persona. Por lo que al resultar la única defensa de la demandada (para negarse válidamente a cubrir dicho tiempo extraordinario) el que acredite que efectivamente realizo el pago correspondiente a la suscrita, al no haber ocurrido esto, consecuentemente deberá de condenársele a su pago en términos de ley. **3.** Aunado a lo anterior, durante el desempeño de mis servicios, la hoy demandada tambien omitió cumplir con la obligación de otorgarme las vacaciones a que tenía derecho en razón a mi antigüedad, situación que se evidencia del hecho mismo de que hasta el día 22 de diciembre del 2003, procedió a otorgarme mi primer periodo de vacaciones correspondiente a año 2002, adecuadamente a la fecha de mi despido el segundo periodo del 2002, así como los dos periodos correspondientes al 2003, y los dos periodos vacacionales correspondientes al 2004, siendo consecuentemente el que se le condene a su pago. **4.** Por otra parte resulta pertinente establecer que tomando en consideración que la suscrita desde el 15 de mayo del 2000, hasta la fecha en que fui injustificadamente separada de mi empleo (15 de marzo del 2005), había venido desempeñando sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana en forma continua e

ininterrumpida (por un tiempo que excede en mucho al termino de seis meses previsto por la ley), realizando las labores de auxiliar administrativo en la Dirección Municipal de Salud, adscrita a trabajo social, teniendo por lo tanto funciones que de ninguna manera se pueden considerar como correspondientes a un empleado de confianza, de acuerdo a lo que al efecto establece el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, ya que mis funciones las desempeñaba estando inclusive bajo las ordenes de varios superiores. Toda vez que el artículo 9 de la ley del Servicio Civil dispone que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base. Al encontrarme en el supuesto previsto por la ley y toda vez que es un derecho que la misma me otorga, me veo en la necesidad demandar el otorgamiento de la base con el fin de que se condene al Ayuntamiento de Tijuana a considerar la partida presupuestal correspondiente a efecto de que se proceda a la creación de la plaza respectiva, y se me reconozca la base en términos de ley con todas las prerrogativas y derechos que de ella derivan, garantizándome de esta manera la estabilidad en el empleo y el derecho a la inamovilidad en términos de ley, todo ello con el debido respeto que se realice respecto al salario que actualmente percibo en atención a que la demandada se encuentra imposibilitada legalmente para fijar al suscrito un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma institución pública, lo anterior de conformidad a lo establecido en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley del servicio civil. Todo ello con el fin de que una vez reinstalada que sea en mi trabajo, la patronal demandada, en pleno reconocimiento a la estabilidad en el empleo a la que tengo derecho por no tener la calidad de un empleado de confianza, me otorgue la base y por ende la inamovilidad, evitando con ello que se vuelvan a vulnerar injustificadamente mis derechos laborales previstos por la ley. **5.** durante el tiempo en que preste mis servicios siempre lo realice con el esmero y cuidado debido, lo cual explica la antigüedad que había adquirido laborando para el Ayuntamiento de Tijuana, antigüedad que había adquirido laborando para el Ayuntamiento de Tijuana, antigüedad que dejaba patente el derecho que por mi parte tenia para que la hoy demandada respetara mi derecho a la estabilidad en el empleo, el cual me correspondía al no tener encomendadas funciones de empleado de confianza, y por ende tener de facto en atención a mi antigüedad el derecho a la inamovilidad, como eventualmente quedara acreditado, situación que omitió respetar la hoy demandada, lo cual trajo como consecuencia el que me viera privado en forma repentina y por demás ilegal de mi trabajo con el despido que se hizo a mi persona. **6.** Es el caso que siendo aproximadamente las 9:28 horas del día 15 de marzo del 2005, al encontrarme en mi centro de trabajo de la Dirección Municipal de Salud..., específicamente en el área de recepción donde efectuaba labores de secretaria que se me habían encomendado, se presento el C. \*\*\*\*\* , quien dijo ser Abogado y trabajar para el jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, y me solicito lo acompañara a la oficina donde regularmente presto mis servicios, por lo que una vez en el interior, me solicito mi

renuncia, a lo cual me negué ya que estimaba que no había realizado o cometido falta alguna, por lo que en respuesta me dijo textualmente **“entonces voy a pedirte que te retires del lugar, porque ya no vas a trabajar aquí”** a lo cual respondí que si no me daría dicho despido por escrito, a lo que respondió que **“que la ley decía que el despido podía ser de manera oral o por escrito”** y que a el no le gustaba trabajar con remociones, sino, de manera verbal, y que esta era la forma de cómo me podía decir que ya no trabajaría para la dirección, solicitándome que entregara lo que tuviera que entregar a lo que le respondí que yo no tenía nada, y que la información y pendientes estaban en un folder que tenía el director, por lo que solo entregue una lista de pacientes que tenía, lo cual realice a la señorita Ariadna asistente del Director. Por lo que al salir de la oficina se percato de lo anterior la asistente del director y otras personas que estaban en los pasillos de la dirección, ya que al preguntarme la asistente antes mencionada de la razón de lo sucedido, le indique (enfrente del C. \*\*\*\*\*) que me estaban despidiendo, procediendo este ultimo a expresar textualmente que **“este es mi trabajo”**, como queriendo justificar su proceder. Por lo que en virtud de lo anterior me tuve que retirar de mi centro de trabajo, permitiéndome entrar posteriormente aproximadamente a las 12:30 del mismo día, a recoger mis efectos personales que no había podido sacar cuando fui despedida. 7. Por lo que en virtud de lo anterior, al verme privada de mi trabajo el cual constituía el medio por el cual obtenía sustento personal y apoyo de mi familia, mediante un despido totalmente injustificado, y sin que mediara causa alguna, situación que se hace evidente desde el momento en que no me fue entregado documento alguno en el cual estableciera la causa y el motivo del despido, ni se me explicaran las razones que habían originado el que se adoptara dicha medida, todo ello en franca violación a lo que al respecto prevé el artículo 57 fracción I, inciso E numeral 9 segundo y tercer párrafo, de la ley de la materia, que disponen la obligación de otorgar al trabajador por escrito el aviso en el cual se establezca la fecha y causa o causas que motiven el despido y que la falta de aviso al trabajador o al tribunal de arbitraje por si sola bastara para considerar que el despido fue injustificado, es por ello que me veo en la necesidad de entablar la presente demanda a fin de que previo el procedimiento laboral respectivo, se emita laudo en el cual se condene a la demandada a mi reinstalación en puesto de trabajo que venía desempeñando, así como a que reconozca mi antigüedad en mi trabajo y a que se me otorgue la base en el empleo previa la presupuestación correspondiente, condenándoles de igual forma a el pago de las prestaciones reclamadas que han quedado precisadas...”.

**SEGUNDO:** Con fecha Veintitrés de Junio del Dos Mil Cinco, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **214/2005-V**, citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señalo para el día Veintidós de Noviembre del Dos Mil Cinco a las Ocho horas con Diez Minutos; donde se hizo constar la inasistencia en

forma personal de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo en su nombre y representación el **LIC. \*\*\*\*\***. Asimismo se hace constar la asistencia de la demandada **XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA EN SU ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y EN LA QUE LE SUCEDA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA DENOMINADA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y EN LO PERSONAL DE LOS CC. \*\*\*\*\*; Y \*\*\*\*\***, **ASÍ COMO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por conducto del **C. LIC. \*\*\*\*\***.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 23 de junio de 2005, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratificó su escrito de demanda.- Posteriormente la parte **Demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de Trece fojas útiles visibles a fojas 60 a 72 de autos, en los siguientes términos: “**...A LAS PRESTACIONES**. En cuanto a la prestación que reclama la contraparte en el **numeral 1)**..., me permito manifestar que resulta total y absolutamente improcedente, ya que esta se pretende derivar de un supuesto despido injustificado que nunca existió, tal y como oportunamente quedara evidenciado.... Ahora, por lo que hace a la prestación reclamada en el **numeral 2)**..., se manifiesta que tal prestación resulta por demás improcedente, ya que la misma se pretende derivar de un supuesto despido injustificado que nunca existió, tal y como se demostrara en el avance de este juicio. Por lo que se refiere a la prestación marcada con el **numeral 3)**..., al respecto me permito manifestar que tal prestación resulta por demás improcedente, tal y como se acreditara en la secuela del presente asunto. Por la que respecta a la prestación marcada en el **numeral 4)**..., al respecto me permito manifestar que a la hoy actora se le cubrió dichas prestaciones en su momento oportuno, tal y como se acreditara en la etapa procesal correspondiente. En cuanto a la prestación marcada con el **numeral 5)**..., al respecto me permito manifestar que tal prestación resulta improcedente, en razón a que la misma no cumple con los supuestos jurídicos establecidos en la ley.... Asimismo, y por lo que se refiere a la prestación marcada con el **numeral 6)**..., al respecto me permito manifestar que dicha prestación resulta por demás improcedente, ya que la actora actualmente no cuenta con base alguna, ni es miembro del sindicato, ni ha sido propuesto para tal efecto, por el sindicato con quien tiene mi representada firmada las condiciones de trabajo. Por lo que hace a la prestación marcada en el **numeral 7)**..., dicha prestación resulta por demás improcedente, como se acreditara oportunamente.- en cuanto a la prestación reclamada en el **numeral 8)**..., se manifiesta que tal prestación resulta improcedente. Por lo que se refiere a la prestación marcada con el **numeral 9)** esta resulta improcedente, tal como se acreditara oportunamente. Por lo que hace a la prestación marcada con el **numeral 10)**..., al respecto me permito manifestar que a la hoy actora se le cubrió dicha prestación en su momento oportuno, tal y como se acreditara en la etapa procesal correspondiente. En cuanto a la prestación reclamada en el **numeral**

11)..., al respecto me permito manifestar que tal prestación resulta por demás improcedente, como se evidenciara en la secuela del presente asunto.- Así las cosas, y por lo que se refiere a la prestación reclamada en el **numeral 12...**, al respecto me permito manifestar que tal prestación resulta por demás improcedente ya que cuando efectivamente laboro tiempo extraordinario este le fue cubierto en su oportunidad.- Por último, en cuanto a la prestación reclamada en el **numeral 13...**, al respecto me permito manifestar que tal prestación resulta por demás improcedente.- **A LOS HECHOS: I.** El Hecho correlativo de la demanda se contesta de la siguiente manera: Por lo que respecta a que con fecha 15 de mayo de 2000, inicio a prestar sus servicios para con mi representada, esto resulta **ser falso**, en cuanto a la manifestación que hace en el sentido de que se desempeñó como auxiliar administrativo, esto resulta **ser cierto**, en cuanto a las funciones resultan **ser falsas**, por lo que hace a que las realice hasta antes del supuesto despido, esto **resulta ser cierto**, por lo que hace a la jornada de trabajo resulta **ser cierto**, lo que resta del hecho que se contesta resulta **ser cierto**. Por lo que respecta al salario que dice percibía, resulta **ser falso**; En cuanto a que era pagadero de manera catorcenal, esto resulta **ser cierto**. **II.** El hecho correlativo se contesta de la siguiente manera: En cuanto a que recibía órdenes directas tanto del administrador como del subdirector y del director, esto **resulta ser cierto**. Lo que resta del hecho resulta **ser falso...** **3.** El correlativo se refuta de **falso...** **4.** El hecho 4 de la demanda se contesta de la manera siguiente: Resulta falso que hubiera llenado en exceso el requisito para adquirir el derecho de que se empleo quede considerado como de base... **5.** El correlativo de la demanda no se emite contestación alguna en razón de no ser un hecho propio de mi representada... **6.** El hecho que se contesta se refuta de falso...- **7.** Este hecho resulta **ser falso...** **CAPITULO DE EXCEPCIONES: A) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... B).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE REINSTALACIÓN, Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS... C). EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO... D). EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA E INEPTO LIBELO... E). FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA... F). SINE ACTIONE AGIS... G). EXCEPCIÓN DE FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA OTORGAR LAS BASES... H). EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE BASIFICACIÓN EN LA CATEGORÍA QUE RECLAMA EL TRABAJADOR... I). EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACREDITAMIENTO DE MEJOR DERECHO EN ESCALAFÓN PARA SER SUJETO AL OTORGAMIENTO DE LAS BASES... J). SINE ACTIONE AGIS... K). EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA E INEPTO LIBELO... L). EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN... M). EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DE CONSIDERACIÓN COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO, EL TIEMPO LABORADO EN UNA JORNADA EXCEDIDA A LA LEGAL, SI EL MISMO SE LABORO DE MANERA PERMANENTE Y SIN INTERRUPCIÓN... N). EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO EN FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2004... O) SINE ACTIONE AGIS...". Seguidamente en el período de réplica y duplica, ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de**

Demanda y Excepciones, y señalándose las nueve horas con diez minutos del día quince de junio del dos mil seis, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

**TERCERO:** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer lugar se hace constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo en su nombre y representación el **LIC. \*\*\*\*\***. Asimismo se hace constar la asistencia de la demandada **XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA EN SU ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y EN LA QUE LE SUCEDA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA DENOMINADA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y EN LO PERSONAL DE LOS CC. \*\*\*\*\*; Y \*\*\*\*\***, **ASÍ COMO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por conducto del **C. LIC. \*\*\*\*\***. Seguidamente la parte **Actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cinco fojas útiles, visible a foja 78 a 82 de autos, siendo estas: **“...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo del XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. **2. DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. **3. CONFESIONAL.** A cargo del C. \*\*\*\*\*. **4. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del C. \*\*\*\*\*. **5. CONFESIONAL.** A cargo del C. \*\*\*\*\*. **6. DECLARACIONDE PARTE.** A cargo del C. \*\*\*\*\*. **7. TESTIMONIALES.** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*. **8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en oficio No. DMS-012-03 identificado como constancia de trabajo emitida por la Dirección Municipal de Salud. **9. DOCUMENTAL.** Consistentes en copia simple de oficio de fecha 15 de marzo del 2005. **10. INSPECCIÓN DE NOMINAS.** Y registros de pago a cargo de la demandada, por el periodo del 13 de enero del 2004 al 14 de marzo del 2005. **11. CONFESIÓN EXPRESA.** Misma que se hace consistir en la confesión que realiza expresamente la patronal al dar contestación a la demanda, **específicamente al pronunciarse sobre el hecho II, en el sentido de que la actora laboraba dentro de la jornada de trabajo comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas...** **12 y 13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mi representada dentro del presente juicio.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren dentro del presente juicio laboral y cada uno de los hechos de la todo lo actuado dentro del presente juicio laboral y que beneficie a mi representada...”. Posteriormente la parte **Demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cinco fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 120 a 124 de autos, siendo éstas: **“...PRUEBAS: 01. CONFESIONAL.** A cargo de la parte actora \*\*\*\*\*. **02. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la parte actora \*\*\*\*\*. **03. DOCUMENTAL.** Consistente en formato de vacaciones de fecha 27 de noviembre de 2003. **04. INSPECCIÓN DE NOMINAS.** De sueldo de los empleado de confianza, donde aparezca la actora, del periodo comprendido del 15 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2005. **05. INSPECCIÓN DE TARJETAS**

**CHECADORAS.** De empleados de confianza donde aparezca la parte actora, del periodo comprendido del 05 al 18 de marzo del 2005. **06. TESTIMONIALES.** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*. **07 y 08. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda correlativos de la contestación y excepciones y defensas opuestas...”. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha 30 de noviembre del 2017, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial que establece: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuyen entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de facultades que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”. así como la tesis del texto y rubro siguiente; **Registro No. 2 015 909 TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE**

**LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; PC.XV. J/22 L (10a.); Publicación: Viernes 05 de Enero de 2018. Así como la tesis del texto y rubro siguiente; Registro No. 2 015 909 **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; PC.XV. J/22 L (10a.); Publicación: Viernes 05 de Enero de 2018.

II. Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si resulta procedente la reinstalación de la parte actora en su puesto de trabajo que venía desempeñando en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana Baja California; como Auxiliar Administrativo; así como el pago de salarios caídos; o si como lo manifiesta la parte demandada resultan totalmente improcedentes su reclamos ya que pretende de un supuesto despido injustificado que nunca existió.
- b) Determinar si resulta procedente el reconocimiento de antigüedad del actor en su empleo a partir del 15 de mayo de 2000; o si como lo establece la parte demandada su reclamo resulta por demás improcedente.
- c) Determinar si resulta procedente el pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al último año de servicios; o si como lo establece la parte demandada a la actora se le cubrió dichas prestaciones en su momento.
- d) Determinar si resulta procedente el reconocimiento a la actora al otorgamiento de la base, creación de partida presupuestas, así como que se ordene la presupuestación necesaria a efecto de que el salario que percibe sea homologado con el que reciben los trabajadores de base; o si como lo establece la parte demandada tal prestación resulta improcedente, en virtud de que la misma no cumple con los supuestos jurídicos establecidos en la ley, para la procedencia de la acción intentada así como para la homologación que reclama y respecto a la creación de la partida presupuestal esta es por demás improcedente, ya que la parte actora no cuenta actualmente con base alguna, ni es miembro del Sindicato ni ha sido propuesto para tal efecto, por el sindicato con quien tiene su representada firmadas las Condiciones de Trabajo.
- e) Determinar si resulta procedente el pago de las aportaciones económicas que su patrón el Ayuntamiento de Tijuana ha omitido cubrir desde la fecha 15 de mayo de 2000 y que debió pagar a la Institución de seguridad social competente, para los efectos de su derecho a la jubilación en términos de ley; así como el reconocimiento

de su antigüedad para los efectos de su jubilación o si como lo establece la parte demandada el reclamo de las mismas resultan improcedente.

f) Determinar si resulta procedente el pago del aguinaldo que se siga venciendo durante la tramitación del presente asunto o si como lo establece la parte demandada dicha prestación se le cubrió a la parte actora en su momento procesal oportuno.

g) Determinar si resulta procedente el pago del salario del actor correspondiente al periodo de tiempo laborado del 7 al 15 de marzo de 2006 en concepto de salarios devengados no cubiertos correspondientes a su última catorcena laborada y que no le fue pagada por su patrón; o si como lo manifiesta la parte demandada tal prestación resulta por demás improcedente.

h) Determinar si resulta procedente el pago de tiempo extraordinario laborado y no pagado trabajando durante el periodo del 13 de enero de 2004 hasta el día 14 de marzo de 2005, a razón de una hora extra diaria o carece de acción y derecho para reclamarlo en virtud de que siempre laboro en una jornada de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas.

i) Determinar si resulta procedente las demás prestaciones a las que tenga derecho y que se deriven de la relación laboral que une a la actora con el Ayuntamiento de Tijuana o si como lo establece la parte demandada tal prestación resulta por demás improcedente, ya que cuando efectivamente laboró tiempo extraordinario este le fue cubierto en su oportunidad.

j). Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III. Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada y con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, es procedente fincarle a esta última, carga probatoria a fin de demostrar: 1. La inexistencia del despido. 2. La antigüedad de la parte actora. 3. Pago y monto del salario del actor. 4. Jornada y horario del actor. 5. El pago y goce de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte actora. 6. Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a partir de la fecha de ingreso a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 31 de Marzo de 2005. 7. Sus excepciones. Lo anterior en base al principio del derecho procesal, el que afirma está obligado a probar su afirmación y que el que niega solo debe probar cuando su negativa envuelva una afirmación, sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial que a letra reza: *"PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir*

por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos...".- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. \*\*\*\*\*. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos".

Por otra parte le corresponde a la parte actora probar: **a).** Que las funciones que desarrolla son de las que realizan los trabajadores de base. **b).** Que la prestación de sus labores se ha dado en forma continua e ininterrumpida por un lapso mayor a los seis meses. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

**IV.** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **demandada, admitidas y desahogadas**, siendo estas:

**01. CONFESIONAL.** A cargo de la parte actora \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 317 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 323 y 324 del mismo, donde la parte actora de referencia contesta a cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales; de la que se desprende que refiere como cierto las posiciones identificadas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 12,

15 y 17 desprendiéndose entre otros datos lo siguiente; Que recibía catorcenal mente el pago en concepto de salario por parte de su patrón Ayuntamiento de Tijuana Baja California, firmando su nomina correspondiente como auxiliar administrativa , que se abstuvo de prestar sus servicios personales y subordinados para el C. \*\*\*\*\* mediante el pago de un salario, que su único patrón fue el Ayuntamiento de Tijuana Baja California; que usted el día 15 de marzo de 2005 lleo a su centro de trabajo y checo su tarjeta a las 7:59 del día hora de entrada; que con fecha 27 de noviembre de 2003 se le laboro el formato de vacaciones en el que se le otorgaban sus días de vacaciones y que gozo de su periodo vacacional a partir del día 22 de diciembre de 2003 y termino el día 12 de enero de 2004. Probanza que arroja lo anterior y merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 777, 778 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.

**02. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la parte actora \*\*\*\*\*.- Desahogo que se encuentra visible a foja 318 de autos, al tenor del pliego de preguntas que obra en foja 321 y 322 del mismo, donde la parte actora de referencia contesta a cada una de las preguntas que le fueron formuladas previamente calificadas de legales desprendiéndose entre otros datos, que recibía catorcenalmente el pago del salario del Ayuntamiento de Tijuana: mediante transferencia bancaria a su cuenta; que no recibió en concepto de salario del C. \*\*\*\*\* ni le prestó servicios personales y subordinados exclusivamente a él, si no que él era uno de sus jefes y que laboro como ultima fecha de manera normal y jornada completa para su patrón hasta el día 15 de marzo de 2005 hasta las 09:28 horas y ya no registro su salida. Probanza que arroja lo anterior y merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 777, 778 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.

**03. DOCUMENTAL.** Consistente en formato de vacaciones de fecha 27 de noviembre de 2003. Documento que se encuentra agregado a foja 125 de autos, de la que se desprende formato de vacaciones en la que se asienta las vacaciones correspondientes a la actora con 3 años de antigüedad, las vacaciones otorgadas correspondientes al primer periodo en cantidad de 12 días Probanza que arroja lo anterior y que será analizada con las demás probanzas en las conclusiones.

**04. INSPECCIÓN DE NOMINAS.** De sueldo de los empleado de confianza, donde aparezca la actora, del periodo comprendido del 15 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2005.- Desahogo que se encuentra visible a foja 210 de autos, de la que se desprende a razón del actuario en el sentido de que se le exhiben nominas por el periodo requerido y hasta el 18 de marzo de 2005 en las que se advierte lo siguiente: A) no se desprende en virtud de que la ultima nomina exhibida es por el periodo del 5 al 18 de maro de 2005, sin firma con la leyenda "pendiente de baja y sin monto alguno"; B) no se desprende por las razones precisadas en el punto anterior; C) No se desprende el concepto de compensación. Probanza que arroja lo anterior y que será analizada con las demás probanzas en las conclusiones.

**05. INSPECCIÓN DE TARJETAS CHECADORAS.** De empleados de confianza donde aparezca la parte actora, del periodo comprendido del 05 al 18 de marzo del

2005.- Desahogo que se encuentra visible a foja 211 de autos, de la que se desprende a razón del actuario en el sentido de que se le exhibe tarjeta checadora por el periodo descrito y una vez analizada, advierte lo siguiente; A) si se acredita; B) no se desprende, pues solamente figura registrada la entrada a las 07:59 horas no así la salida; C) no se desprende, en virtud de que no cuenta con documentación alguna en la que se aprecie la jornada ordinaria, sin que en las tarjetas se especifique una jornada extraordinaria.- Probanza que arroja lo anterior y que será analizada con las demás probanzas en las conclusiones.

**07 y 08. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda correlativos de la contestación y excepciones y defensas opuestas. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V. Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **Actora, admitidas y desahogadas** siendo estas:

**1. CONFESIONAL.** A cargo del XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- Desahogo que se encuentra visible a foja 165 a 168 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 169 a 173 del mismo, donde el absolvente de referencia contesta a cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, de la que se desprende que refiere como cierto únicamente las posiciones identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 7, 76 y 77, desprendiéndose de estas: que la C. \*\*\*\*\* hasta el día 15 de Marzo de 2015 se desempeño como empleada auxiliar adscrita a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana a la cual le prestaba sus servicios personales y subordinados como auxiliar administrativo; que con motivo de la prestación de sus servicios tenía la obligación de cumplir con un horario fijado por la administración y dirección de la Dirección Municipal de Salud; que se fijo como días de descanso de la actora los días sábados y domingos; que la actora se encontraba subordinada a las órdenes del director y subdirector de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana. Probanza que arroja lo anterior y merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 777, 778 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la que no beneficia a su oferente a efecto de acreditar se cargas de prueba, ya que de la misma no se desprende en forma alguna, las funciones a realizar por la parte actora, en su puesto de trabajo.

**2. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- Desahogo que se encuentra visible a foja 183 a 188 de autos, al tenor del interrogatorio que obra en foja 189 a 192 del mismo, donde el actor de referencia contesta a cada una de las preguntas que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, probanza que no aporta elemento de prueba

alguno al presente asunto, dada la respuesta realizada por el declarante en el sentido de contestar todas y cada una de las preguntas formuladas estableciendo que se remite a lo expuesto en la contestación de demanda.

**3. CONFESIONAL.** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**4. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del C. \*\*\*\*\*.-

**5. CONFESIONAL.** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**6. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo del C. \*\*\*\*\*.- Desistimiento visible a foja 536 de autos.

**7. TESTIMONIALES.** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.- El testigo de nombre \*\*\*\*\* falleció según consta del acta de defunción de fecha 23 de enero del 2016, sustituyéndose por la testigo de nombre \*\*\*\*\*; tal y como se desprende del acuerdo de fecha 17 de abril del 2017. Desahogo que se encuentra visible a foja 588 a la 591 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 577 a la 586 de autos. En primer término y por lo que se refiere al testigo de nombre \*\*\*\*\*, señaló:

**Pregunta 1.** Que diga la testigo si conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“si la conozco”*;

**repreguntas en relación con la primera directa: 1.** Que diga la testigo porque conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“porque trabajamos juntas en el Ayuntamiento”*;

**2.** Que diga la testigo en donde conoció a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“en la Dirección Municipal de Salud”*;

**3.** Que diga la testigo detalladamente, describa como es físicamente la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“es de estatura mediana, blanca, cabello obscuro, complexión delgada”*;

**4.** Que diga la testigo qué edad tiene la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“actualmente no sé, creo que cuarenta años”*;

**Pregunta 2.** Que diga la testigo porque razón conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“por cuestiones laborales que trabajamos juntas en el Ayuntamiento”*;

**repreguntas en relación con la segunda directa: 1.** Que diga la testigo cual es la relación que existe entre usted y la C. \*\*\*\*\* , indicó:

*“meramente laboral”*;

**2.** Que diga la testigo desde cuando conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó:

*“cuando entre a trabajar al Ayuntamiento en el dos mil cinco”*;

**3.** Que diga la testigo cual es el domicilio particular de la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“lo desconozco”*;

**Pregunta 3.** Que diga la testigo en que consistían las actividades que la C. \*\*\*\*\* prestaba para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó. *“eran administrativas en el área social, se encargaba ella de sacar copias de los expedientes, atención a la ciudadanía y prácticamente era puro administrativo lo que ella hacia”*;

**repreguntas en relación con la tercera directa: 1.** Que diga la testigo, describa de manera detallada cuantas y cuáles eran las actividades que la C. \*\*\*\*\* desarrollaba cuando prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“era del área social, armaba expedientes, sacaba copias, hacia la atención a la ciudadanía, checaba tarjeta y las actividades que le decía el Director”*;

**2.** Que diga la testigo en que fuente de trabajo desarrollaba la C. \*\*\*\*\* las labores mencionadas en la pregunta anterior, indicó:

*“en la Dirección Municipal de Salud”*;

**3.** Que diga la testigo en donde se encuentra ubicada la fuente de trabajo en donde la C. \*\*\*\*\* desarrollaba las actividades mencionadas en las preguntas que anteceden, indicó: *“actualmente no sé, en la época del dos mil cinco estaba en Boulevard Cuauhtémoc Norte en la Colonia Dávila”*;

**4.** Que diga la testigo cual es la denominación completa y correcta de la fuente de

trabajo en donde la C. \*\*\*\*\* llevaba a cabo las actividades mencionadas en las preguntas que anteceden, indicó: *“Dirección Municipal de Salud”*; **Pregunta 4.** Que diga la testigo para que dependencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encontraba prestando sus servicios personales y subordinados la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, indicó: *“para la Dirección Municipal de Salud y el jefe directo era el Director del Departamento que era el Doctor Genaro Genel”*; **repreguntas en relación con la cuarta directa:** **1.** Que diga la testigo, que es y a que se dedica la dependencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana en donde dice que se encontraba presentando sus servicios personales y subordinados la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“se prestaba atención médica a los empleados del ayuntamiento y a otros departamentos atención a la ciudadanía como antirrábico, control sanitario, educación y fomento a la salud”*; **2.** Que diga la testigo, en donde está ubicada la dependencia en la que dice que se encontraba prestando sus servicios la C. \*\*\*\*\* en la fecha antes indicada, indicó: *“en Boulevard Cuauhtémoc Norte, Colonia Dávila en el segundo piso”*; **3.** Que diga la testigo porque conoce a la dependencia en la que dice que se encontraba prestando sus servicios personales y subordinados la C. \*\*\*\*\* el 15 de marzo de 2005, indicó: *“porque yo trabaje ahí”*; **4.** Que diga la testigo cual es la denominación completa y correcta de la dependencia mencionada en las preguntas que anteceden, indicó: *“Dirección Municipal de Salud”*; **5.** Que diga la testigo quien le dijo a usted en que dependencia se encontraba prestando sus servicios la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“nadie yo trabajaba ahí”*; **6.** Que diga la testigo como es que sabe y le consta que los servicios que prestaba la C. \*\*\*\*\* eran de manera personal y subordinados, indicó: *“porque yo la veía que ella checaba tarjeta y obedecía órdenes de los Directores”*; **Pregunta 5.** Que diga la testigo a qué lugar de trabajo se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, indicó: *“a la Dirección Municipal de Salud”*; **repreguntas en relación con la quinta directa:** **1.** Que diga la testigo de manera específica la ubicación del lugar de trabajo en donde dice que se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“Boulevard Cuauhtémoc Norte, Colonia Dávila en el piso dos”*; **2.** Que diga la testigo como es que usted sabe y le consta a qué lugar de trabajo se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“porque yo trabajé en esos año ahí en la Dirección”*; **4.** Que diga la testigo, describa detalladamente como es el lugar en el que la C. \*\*\*\*\* se encontraba adscrita y trabajando el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“es una oficina ella estaba en el área de recepción le tocaba recibir a las personas que venían tanto del Ayuntamiento como a los ciudadanos”*; **6.** Que diga la testigo mencione que tipo de muebles tenía el lugar de trabajo en donde se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“eran muebles de oficina, un escritorio, una silla, un archivero”*; **Pregunta 6.** Que diga la testigo cuales eran las condiciones mediante las cuales la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“era laboral”*; **repreguntas en relación con la sexta directa:** **1.** Que diga la testigo a qué tipo de condiciones se refiere y que eran las que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana,

indicó: *“laborales”*; **2.** Que diga la testigo, desde cuando conoce usted las condiciones mediante las cuales la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“desde que yo entré a trabajar para el Ayuntamiento en el dos mil cinco”*; **3.** Que diga la testigo específicamente cuantas y cuáles eran las condiciones mediante las cuales la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“sus condiciones laborales eran desempeñar su trabajo y las condiciones laborales que ofrecía el Ayuntamiento como su sueldo, vacaciones”*;

**Pregunta 7.** Que diga la testigo cual era el horario al que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales y subordinados para la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“estábamos de ocho de la mañana a cuatro de la tarde”*;

**repreguntas en relación con la séptima directa: 1.** Que diga la testigo como es que usted sabe y le consta cual era el horario en el que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana en la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“porque ahí laboraba en ese día”*; **2.** Que diga la testigo que hacía usted en el horario que menciona y que es en el que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales para la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“yo como asistente del director hacia mis actividades laborales”*; **3.** Que diga la testigo quien le dijo a usted cual era el horario al que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“todos teníamos el mismo horario de ocho a cuatro”*;

**Pregunta 8.** Que diga la testigo que personas eran responsables de la relación de trabajo que existió entre la C. \*\*\*\*\* y la Dirección de Municipal de Salud, indicó: *“pues el Director el \*\*\*\*\* y el Subdirector Médico que era el doctor \*\*\*\*\*”*;

**repreguntas en relación con la ocho directa: 1.** Que diga la testigo los nombres de las personas que según usted eran responsables de la relación de trabajo que existió entre la C. \*\*\*\*\* y la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“el \*\*\*\*\* y el doctor \*\*\*\*\*”*; **2.** Mencione cuales eran los nombramientos de las personas que según usted eran responsables directas de la relación de trabajo que existió entre la C. \*\*\*\*\* y la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“el doctor Genel era el Director Municipal de Servicios Médicos y el doctor \*\*\*\*\* era el Subdirector Médico”*;

**Pregunta 9.** Que diga la testigo cual era el físico donde la C. \*\*\*\*\* Prestaba sus servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“estaba en Boulevard Cuauhtémoc Norte Colonia Dávila en el segundo piso, en Tijuana, Baja California”*;

**repreguntas en relación con la novena directa: 1.** Que diga la testigo el domicilio correcto de lugar físico donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“Boulevard Cuauhtémoc Norte en la Colonia Dávila”*; **2.** Que diga la testigo de una manera detallada como era el lugar físico en donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“era una oficina en la parte de recepción contaba con su escritorio, su silla, archivero, teléfono y ella desempeñaba sus actividades”*; **3.** Que diga la testigo la denominación completa y correcta del lugar o fuente de trabajo donde prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana la C. \*\*\*\*\*; indicó: *“Dirección Municipal de Salud”*; Que diga la testigo como sabe y le consta cual era el lugar físico donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de

Tijuana, indicó: *“yo trabajaba ahí”*; **Pregunta 10.** Que diga la testigo cuales eran las obligaciones laborales a las que la C. \*\*\*\*\* se encontraba obligada al momento que prestaba sus servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“la atención a la ciudadanía, armar los expedientes, sacar copias y las actividades que le diera el director”*; **4.** Que diga la testigo como sabe y le consta cual era el lugar físico donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“yo trabajaba ahí”*; **preguntas en relación con la décima directa: 1.** Que diga la testigo de una manera detallada según usted cuales eran las obligaciones laborales que tenía la C. \*\*\*\*\* cuando presto sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“estaba en el área social, armaba expedientes, daba atención a la ciudadanía, sacaba copias y las actividades que le encomendaban los directores”*; **2.** Que diga la testigo como se enteró usted de las obligaciones que dice que tenía la C. \*\*\*\*\* cuando prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“yo trabajaba ahí”*; **3.** Que diga la testigo en qué lugar o fuente de trabajo desarrollaba sus obligaciones laborales la C. \*\*\*\*\* cuando presto sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“Boulevard Cuauhtémoc Norte en la Colonia Dávila en el segundo piso en el área de recepción ahí estaba su oficina”*; **Pregunta 11.** Que diga la testigo durante qué período de tiempo la C. \*\*\*\*\* realizo para su patrón el Ayuntamiento de Tijuana, funciones en forma similar a las que presta el personal sindicalizado de base, indicó: *“se que desde que yo entre hasta el día que la corrieron nada más pero no se cuantos años tenía ella en el puesto”*; **preguntas en relación con la onceava directa: 1.** Que diga la testigo porque sabe y le consta durante qué período de tiempo la C. \*\*\*\*\* según usted realizó funciones similares a las del personal sindicalizado de base para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“porque yo trabaje ahí”*; **Pregunta 12.** Que diga la testigo que indique si en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana existe personal sindicalizado de base que preste en forma similar los servicios que prestaba la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“desconozco si ahorita lo prestan porque ya no trabajo ahí”*; **preguntas en relación con la doceava directa: 1.** Que diga la testigo cuantas y quienes son las personas sindicalizadas de base que prestan los servicios similares a los de la C. \*\*\*\*\* en el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“desconozco”*; **2.** Que diga la testigo cuales son los servicios que presta el personal sindicalizado de base y que dice usted que son similares a los servicios que prestaba la C. \*\*\*\*\* cuando laboro para el Ayuntamiento de Tijuana en la Dirección Municipal de Salud, indicó. *“desconozco”*; **Pregunta 13.** Que diga la testigo que aconteció en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, en fecha 15 de marzo del 2005 en relación con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“llego personal del jurídico del Ayuntamiento la mando llamar a ella a la sala de juntas y estuvieron ahí hasta que salió el de jurídico y dijo que la había despedido sin dar mayor razón”*; **preguntas en relación con la treceava directa: 1.** Que diga la testigo cuales fueron específicamente los acontecimientos, acontecidos según usted el día 15 de marzo de 2005 en la Dirección Municipal de Salud y con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“llegó el abogado del jurídico habló con ella para despedirla”*; **2.** Que diga la testigo la hora específica de los

acontecimientos referidos en la pregunta anterior, indicó: *“por la mañana”*; **Pregunta 14.** Que diga la testigo a qué horas del día 15 de marzo del 2005 un representante legal del Ayuntamiento de Tijuana se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“fue por la mañana horario exacto no lo recuerdo”*; **preguntas en relación con la catorceava directa: 1.** Que diga la testigo como es que se enteró usted de la hora en que según su dicho el día 15 de marzo del 2005 un representante del Ayuntamiento de Tijuana se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“porque yo trabajaba ahí”*; **2.** Que diga la testigo como es que sabe que la persona que dice usted que se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005 era un representante legal del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“el se identificó como tal”*; **Pregunta 15.** Que diga la testigo que representante del Ayuntamiento se entrevistó en fecha 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no recuerdo el nombre del abogado pero sé que trabajaba en el jurídico”*; **preguntas en relación con la quinceava directa: 1.** Que diga la testigo cual es el nombre completo y correcto de quien dice usted era representante del Ayuntamiento y que se entrevistó el 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no lo recuerdo”*; **2.** Que diga la testigo como es que usted sabe y le consta que la persona referida en la pregunta anterior representaba al Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“yo trabaje ahí”*; **3.** Que diga la testigo específicamente cual es el puesto o nombramiento de la persona que dice usted que era el representante del Ayuntamiento y que se entrevistó el 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“solo sé que era abogado y venía del departamento jurídico”*; **Pregunta 16.** Que diga la testigo que representante del Ayuntamiento de Tijuana se entrevistó en punto de las 09:28 horas del día 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“no recuerdo el nombre pero si era uno de los abogados del jurídico del Ayuntamiento”*; **preguntas en relación con la dieciseisava directa: 1.** Que diga la testigo el nombre completo y correcto de la persona que según usted es representante del Ayuntamiento de Tijuana y que se entrevistó en punto de las 9:28 horas el 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“no lo recuerdo”*; **2.** Que diga la testigo como es que usted se enteró de la hora exacta (9:28) del día 15 de marzo del 2005 cuando dice usted que un representante del Ayuntamiento se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“yo trabajaba ahí”*; **3.** Que diga la testigo como es físicamente la persona que según usted es representante del Ayuntamiento de Tijuana y que se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* el 15 de marzo del 2005 a las 9:28 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“si mal no recuerdo era alto, cabello oscuro, piel clara, delgado”*; **Pregunta 17.** Que diga la testigo en qué lugar específico se entrevistó en punto de las 09:28 horas del día 15 de marzo del 2005 el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Direcciones Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“en recepción en su lugar de trabajo”*; **preguntas en relación con la diecisieteava directa: 1.** Que diga la testigo el domicilio correcto en donde se encuentra el lugar específico en el que según usted se entrevistó el día 15 de marzo del 2005 a las 9:28 horas el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* en la Dirección Municipal

de Salud, indicó: *“Boulevard Cuauhtémoc Norte, Colonia Dávila”*; **2.** Que diga la testigo el nombre del día de la semana que le correspondió al 15 de marzo del 2005, indicó: *“no recuerdo que día era, era entresemana”*; **3.** Que diga la testigo en donde se encuentra usted el día 15 de marzo del 2005 aproximadamente a las 9:28 horas, indicó: *“en mi lugar de trabajo mi escritorio”*; **4.** Que diga la testigo como es físicamente el C. \*\*\*\*\* , persona que según usted se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005<sup>a</sup> las 9:28 horas, indico: *“alto, complexión delgada, cabello oscuro”*; **5.** Que diga la testigo si además de usted se encontraban presentes algunas otras personas en el lugar específico en donde dice que tuvo una entrevista el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005 a las 9:28 horas, indicó: *“sí estaba el director y los demás compañeros de trabajo”*; **6.** Que diga la testigo los nombres de las personas que dice usted se encontraban presentes y a las que se refiere en la pregunta anterior, indicó: *“el Doctor \*\*\*\*\*, el Doctor \*\*\*\*\* , nada más”*; **7.** Que diga la testigo como iban vestidas las personas que además de usted se encontraban presentes en el lugar específico de la entrevista que dice usted sostuvo el C. \*\*\*\*\* con C. \*\*\*\*\* el 15 de marzo de 2005 a las 9:28 horas, indicó: *“no lo recuerdo”*; **8.** Que diga la testigo con detalles describa el mobiliario que se encontraba en el lugar específico en donde según usted hubo una entrevista entre el C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005 a las 9:28 horas, indicó: *“escritorio, silla”*;

**Pregunta 18.** Que diga la testigo cual fue el motivo de la entrevista que sostuvieron en fecha 15 de marzo del 2005 los C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“la del despido”*; **preguntas en relación con la dieciochoava directa:** **1.** Que diga la testigo como se enteró usted de cuál fue el motivo de las entrevista que sostuvieron el 15 de marzo de 2005 los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , indicó: *“el abogado nos notificó”*;

**Pregunta 19.** Que diga la testigo a qué horas del día 15 de marzo del 2005 el C. \*\*\*\*\* prescindió en nombre y representación del Ayuntamiento de Tijuana de los servicios personales y subordinados de la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“por la mañana no tengo horario exacto pero fue por la mañana”*; **preguntas en relación con la diecinueveava directa:** **1.** Que diga la testigo, mencione la hora exacta en la que según usted acontecieron los hechos mencionados en la pregunta directa, indicó: *“por la mañana”*; **2.** Que diga la testigo cual fue el medio por el que se enteró de la hora exacta en que acontecieron los hechos relatados al dar respuesta en la pregunta directa, indicó: *“porque vi que el abogado habló con \*\*\*\*\*”*; **Pregunta 20.** Que diga la testigo que le solicito en fecha 15 de marzo del 2005 el C. \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* en punto de las 9:28 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“que se retirara de ahí de su lugar de trabajo”*; **preguntas en relación con la veinteava directa:** **1.** Que diga la testigo las palabras textuales por las que según usted el C. \*\*\*\*\* le solicito el 15 de marzo de 2005 a la C. \*\*\*\*\* a las 9:28 horas lo que menciona al responder a la pregunta directa, indicó: *“que abandonara las instalaciones \*\*\*\*\*”*; **2.** Que diga la testigo porque medio según usted le solicitó el C. \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* lo que menciona en su respuesta de la pregunta directa, indicó: *“verbal”*; **Pregunta 21.** Que diga la testigo que le ordenó el C. \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, en

punto de las 09:28 horas, en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“que se retirara de ahí de las oficinas del lugar de trabajo”*; **repreguntas en relación con la veintiunava directa: 1.** Que diga la testigo cual fue el medio que utilizó el C. \*\*\*\*\*y por lo que le ordenó a la C. \*\*\*\*\* lo que menciona usted al dar respuesta a la pregunta directa, indicó: *“verbal”*; **Pregunta 22.** Que diga la testigo porque razón en punto de las 9:28 horas del día 15 de marzo del 2005 la C. \*\*\*\*\* se retiró de las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“porque la despidieron”*; **repreguntas en relación con la veintidoceava directa: 1.** Que diga la testigo como sabe usted cual fue la razón por la que la C. \*\*\*\*\* se retiró de las instalaciones de la Dirección de Salud el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“yo labore ahí”*; **2.** Que diga la testigo en que consiste la razón por la que \*\*\*\*\* se retiró de las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud el día 15 marzo de 2005, indicó: *“porque el abogado la despidió”*; **Pregunta 23.** Que diga la testigo cual fue la actitud del C. \*\*\*\*\*al percatarse que había testigos presenciales de su plática con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, en punto de las 09:28 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“solo notificó que hacia su trabajo despedir a \*\*\*\*\*”*; **repreguntas en relación con la veintitreceava directa: 1.** Que diga la testigo, describa de una manera detallada la actitud a la que se refiere usted al dar respuesta a la pregunta directa y que el C. \*\*\*\*\*adoptó el día 15 de marzo de 2005 en las instalaciones de la Dirección de Salud, indicó: *“fue prepotente y le dijo que él estaba haciendo su trabajo que se retirara”*; **Pregunta 24.** Que diga la testigo que argumentó el C. \*\*\*\*\*al percatarse de la presencia de testigos presenciales de su entrevista con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, en punto de las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“que hacia su trabajo”*; **repreguntas en relación con la veinticuatroava directa: 1.** Que diga la testigo cuales fueron las palabras textuales que según usted argumentó el C. \*\*\*\*\*al percatarse de los hechos narrados en la pregunta directa, indicó: *“solo que se retirara de su área de trabajo”*; **Pregunta 25.** Que diga la testigo quien despidió a la C. \*\*\*\*\* en fecha en punto 09:28 horas del día 15 de marzo del 2005, indicó: *“el abogado jurídico”*; **repreguntas en relación con la veinticincoava directa: 1.** Que diga la testigo, mencione el nombre completo y correcto de la persona que según usted despidió a la C. \*\*\*\*\* el día y hora indicados en la pregunta directa, indicó: *“no lo recuerdo”*; **2.** Que diga la testigo, describa físicamente a la persona quien según usted despidió de su empleo a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“alto, delgado, cabello obscuro”*; **3.** Que diga la testigo, mencione el lugar específico en donde según usted fue despedida la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“en su área de trabajo en la Dirección Municipal de Salud”*; **Pregunta 26.** Que diga la testigo que admitió ante la presencia de testigos el C. \*\*\*\*\*el día 15 de marzo del 2005, respecto la conversación sostenida con la C. \*\*\*\*\* en punto de las 09:28 horas del día 15 de marzo del 2005, indicó: *“que \*\*\*\*\* estaba despedida”*; **repreguntas en relación con la veintiseieava directa: 1.** Que diga la testigo con palabras textuales diga según usted que fue lo que admitió el C. \*\*\*\*\*ante la presencia de testigos el día

15 de marzo de 2005 en relación a la conversación sostenida con \*\*\*\*\* , indicó: *“que él estaba haciendo su trabajo”*; **Pregunta 27.** Que diga la testigo la razón de su dicho, indicó: *“fui asistente del director y a esas horas yo estaba presente cuando ocurrieron los hechos”*. Por lo que se refiere al testigo de nombre \*\*\*\*\* , señaló: **Pregunta 1.** Que diga el testigo si conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“si la conozco”*; **1.** Que diga el testigo porque conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“porque trabajaba ahí en la Secretaría de Salud”*; **2.** Que diga el testigo en donde conoció a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“ahí en el Ayuntamiento en la Secretaría de Salud como trabajadora social”*; **3.** Que diga el testigo detalladamente, describa como es físicamente la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“es una muchacha de color blanco, mide 1.55 o 1.60 por ahí”*; **4.** Que diga el testigo qué edad tiene la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“entre 43 o 44 años”*; **Pregunta 2.** Que diga el testigo porque razón conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó. *“porque yo trabajaba en el Ayuntamiento”*; **repreguntas en relación con la segunda directa: 1.** Que diga la testigo cual es la relación que existe entre usted y la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“fue en aquel tiempo laboral, me tocaba a mi hacer algunos estudios socioeconómicos en el Ayuntamiento en la Presidencia Municipal”*; **2.** Que diga el testigo desde cuando conoce a la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“desde el dos mil cinco”*; **3.** Que diga la testigo cual es el domicilio particular de la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“ahorita no lo sé”*; **Pregunta 3.** Que diga el testigo en que consistían las actividades que la C. \*\*\*\*\* prestaba para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“llenaba formatos, atención al público, atención telefónica”*; **repreguntas en relación con la tercera directa: 1.** Que diga el testigo, describa de manera detallada cuantas y cuáles eran las actividades que la C. \*\*\*\*\* desarrollaba cuando prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“sacar copias, trabajadora social haciendo estudios socioeconómicos, atención telefónica y trabajo administrativo”*; **2.** Que diga el testigo en que fuente de trabajo desarrollaba la C. \*\*\*\*\* las labores mencionadas en la pregunta anterior, indicó: *“en la Secretaria de Salud del Ayuntamiento en Servicios Médicos Municipales”*; **3.** Que diga el testigo en donde se encuentra ubicada la fuente de trabajo en donde la C. \*\*\*\*\* desarrollaba las actividades mencionadas en las preguntas que anteceden, indicó: *“en la zona del rio poniente”*; **4.** Que diga el testigo cual es la denominación completa y correcta de la fuente de trabajo en donde la C. \*\*\*\*\* llevaba a cabo las actividades mencionadas en las preguntas que anteceden, indicó: *“en la Secretaria de Salud, Servicios Médicos Municipales”*; **Pregunta 4.** Que diga el testigo para que dependencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encontraba prestando sus servicios personales y subordinados la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, indicó: *“trabajaba como trabajadora social en el Departamento de la Secretaria de Salud del Ayuntamiento de Tijuana”*; **repreguntas en relación con la cuarta directa: 1.** Que diga el testigo, que es y a que se dedica la dependencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana en donde dice que se encontraba presentando sus servicios personales y subordinados la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“servicio médico a los empleados del ayuntamiento”*; **2.** Que diga el testigo, en donde está ubicada la dependencia en la que dice que se encontraba prestando sus servicios la C. \*\*\*\*\* en la fecha antes indicada, indicó: *“zona del río”*; **3.** Que diga

el testigo porque conoce a la dependencia en la que dice que se encontraba prestando sus servicios personales y subordinados la C. \*\*\*\*\* el 15 de marzo de 2005, indicó: *“porque yo trabajaba en el Ayuntamiento”*; **4.** Que diga el testigo cual es la denominación completa y correcta de la dependencia mencionada en las preguntas que anteceden, indicó: *“es la Secretaria de Salud, Servicios Médicos Municipales”*; **5.** Que diga el testigo quien le dijo a usted en que dependencia se encontraba prestando sus servicios la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“nadie me dijo, yo me percate que ella trabajaba ahí”*; **6.** Que diga el testigo como es que sabe y le consta que los servicios que prestaba la C. \*\*\*\*\* eran de manera personal y subordinados, indicó: *“porque yo hacía llamadas telefónicas para pedir estudios socioeconómicos o alguna información de la dependencia”*; **Pregunta 5.** Que diga el testigo a qué lugar de trabajo se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, indicó: *“al trabajo social y administrativo de la Secretaria de Salud como empleada”*; **repreguntas en relación con la quinta directa:** **1.** Que diga el testigo de manera específica la ubicación del lugar de trabajo en donde dice que se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“en la zona del rio poniente”*; **2.** Que diga el testigo como es que usted sabe y le consta a qué lugar de trabajo se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“porque tuve alguna información que pedir ahí o hacer algún estudio y me di cuenta que ahí trabajaba”*; **4.** Que diga el testigo, describa detalladamente como es el lugar en el que la C. \*\*\*\*\* se encontraba adscrita y trabajando el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“son una oficinas pequeñas más o menos con dos o tres puertas color blanco con el logo del Ayuntamiento”*; **6.** Que diga el testigo mencione que tipo de muebles tenía el lugar de trabajo en donde se encontraba adscrita la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005, indicó: *“estaba la barandilla, escritorios, computadoras, se miraba personal, ahí caminando, alguna salita de espera”*; **Pregunta 6.** Que diga el testigo cuales eran las condiciones mediante las cuales la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“en la atención al público, trabajo social y llamadas telefónicas”*; **repreguntas en relación con la sexta directa:** **1.** Que diga el testigo a qué tipo de condiciones se refiere y que eran las que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“trabajo social, telefonía, administrativo y estudio socioeconómico”*; **2.** Que diga el testigo, desde cuando conoce usted las condiciones mediante las cuales la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“como dos mil cinco”*; **3.** Que diga el testigo específicamente cuantas y cuáles eran las condiciones mediante las cuales la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“los estudios socioeconómicos, llamadas telefónicas y asuntos administrativos trabajo administrativo”*; **Pregunta 7.** Que diga el testigo cual era el horario al que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales y subordinados para la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“de ocho a cuatro era el horario normal de la dependencia”*; **repreguntas en relación con la séptima directa:** **1.** Que diga el testigo como es que usted sabe y le consta cual era el horario en el que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de

Tijuana en la Dirección Municipal de Salud, indicó; *“porque yo hablaba para pedir información y sabía que ellos laboraban de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde”*; **2.** Que diga el testigo que hacía usted en el horario que menciona y que es en el que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales para la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“estudios socioeconómicos, llamadas telefónicas y aspectos administrativos”*; **3.** Que diga el testigo quien le dijo a usted cual era el horario al que la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“nadie me dijo yo sabía porque yo trabajaba ahí en el Ayuntamiento”*; **Pregunta 8.** Que diga el testigo que personas eran responsables de la relación de trabajo que existió entre la C. \*\*\*\*\* y la Dirección de Municipal de Salud, indicó: *“eso no lo sé, lo que si se es que trabajaba ahí”*; **repreguntas en relación con la ocho directa: 1.** Que diga el testigo los nombres de las personas que según usted eran responsables de la relación de trabajo que existió entre la C. \*\*\*\*\* y la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“no recuerdo”*; **2.** Mencione cuales eran los nombramientos de las personas que según usted eran responsables directas de la relación de trabajo que existió entre la C. \*\*\*\*\* y la Dirección Municipal de Salud, indicó: *“no lo sé”*; **Pregunta 9.** Que diga el testigo cual era el físico donde la C. \*\*\*\*\* Prestaba sus servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: **“repreguntas en relación con la novena directa: 1.** Que diga el testigo el domicilio correcto de lugar físico donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“esta en Rio Suchiate Oriente”*; **2.** Que diga el testigo de una manera detallada como era el lugar físico en donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“son como dos puertas pintadas de blanco con el logo del Ayuntamiento”*; **3.** Que diga el testigo la denominación completa y correcta del lugar o fuente de trabajo donde prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“Zona del Rio Poniente”*; **4.** Que diga el testigo como sabe y le consta cual era el lugar físico donde la C. \*\*\*\*\* prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“porque yo fui varias veces”*; **Pregunta 10.** Que diga el testigo cuales eran las obligaciones laborales a las que la C. \*\*\*\*\* se encontraba obligada al momento que prestaba sus servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“yo nada más se que sus servicios eran de trabajo social, atención telefónica, sacar copias a los expedientes”*; **repreguntas en relación con la décima directa: 1.** Que diga el testigo de una manera detallada según usted cuales eran las obligaciones laborales que tenía la C. \*\*\*\*\* cuando presto sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“trabajo social, llamadas telefónicas, sacar copias, área administrativa”*; **2.** Que diga el testigo como se enteró usted de las obligaciones que dice que tenía la C. \*\*\*\*\* cuando prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“porque yo tenía contacto con las oficinas de la Secretaria de Salud”*; **3.** Que diga el testigo en qué lugar o fuente de trabajo desarrollaba sus obligaciones laborales la C. \*\*\*\*\* cuando presto sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“Zona Rio Poniente”*; **Pregunta 11.** Que diga el testigo durante que período de tiempo la C. \*\*\*\*\* realizo para su patrón el Ayuntamiento de Tijuana, funciones en

forma similar a las que presta el personal sindicalizado de base, indicó: *“desde el dos mil cinco no recuerdo fecha exacta”*; **repreguntas en relación con la onceava directa:** **1.** Que diga el testigo porque sabe y le consta durante qué período de tiempo la C. \*\*\*\*\* según usted realizó funciones similares a las del personal sindicalizado de base para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“porque yo trabaje en el Ayuntamiento”*; **Pregunta 12.** Que diga el testigo que indique si en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana existe personal sindicalizado de base que preste en forma similar los servicios que prestaba la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“si hay mucho personal prestando los servicios, hay enfermeras, médicos, trabajadoras sociales, personal administrativo”*; **repreguntas en relación con la doceava directa:** **1.** Que diga el testigo cuantas y quienes son las personas sindicalizadas de base que prestan los servicios similares a los de la C. \*\*\*\*\* en el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“no conozco a nadie”*; **2.** Que diga el testigo cuales son los servicios que presta el personal sindicalizado de base y que dice usted que son similares a los servicios que prestaba la C. \*\*\*\*\* cuando laboro para el Ayuntamiento de Tijuana en la Dirección Municipal de Salud, indicó. *“de los de base no se quienes son”*; **Pregunta 13.** Que diga el testigo que aconteció en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, en fecha 15 de marzo del 2005 en relación con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“desconozco sé que ahí trabajaba nada más”*; **repreguntas en relación con la treceava directa:** **1.** Que diga el testigo cuales fueron específicamente los acontecimientos, acontecidos según usted el día 15 de marzo de 2005 en la Dirección Municipal de Salud y con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no lo sé”*; **2.** Que diga el testigo la hora específica de los acontecimientos referidos en la pregunta anterior, indicó: *“no lo sé”*; **Pregunta 14.** Que diga el testigo a qué horas del día 15 de marzo del 2005 un representante legal del Ayuntamiento de Tijuana se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no recuerdo yo eso, no lo sé”*; **repreguntas en relación con la catorceava directa:** **1.** Que diga el testigo como es que se enteró usted de la hora en que según su dicho el día 15 de marzo del 2005 un representante del Ayuntamiento de Tijuana se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no lo sé”*; **2.** Que diga el testigo como es que sabe que la persona que dice usted que se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005 era un representante legal del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“yo no lo sé”*; **Pregunta 15.** Que diga el testigo que representante del Ayuntamiento se entrevistó en fecha 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* Rosas Herrera, indicó: *“no lo recuerdo”*; **repreguntas en relación con la quinceava directa:** **1.** Que diga el testigo cual es el nombre completo y correcto de quien dice usted era representante del Ayuntamiento y que se entrevistó el 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no lo sé”*; **2.** Que diga el testigo como es que usted sabe y le consta que la persona referida en la pregunta anterior representaba al Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“no lo sé”*; **3.** Que diga el testigo específicamente cual es el puesto o nombramiento de la persona que dice usted que era el representante del Ayuntamiento y que se entrevistó el 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* , indicó: *“no lo sé”*; **Pregunta 16.** Que diga el testigo que representante del Ayuntamiento de Tijuana se entrevistó en punto de las 09:28 horas

del día 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé”; **repreguntas en relación con la diecisieteava directa:** 1. Que diga el testigo el nombre completo y correcto de la persona que según usted es representante del Ayuntamiento de Tijuana y que se entrevistó en punto de las 9:28 horas el 15 de marzo del 2005 con la C. \*\*\*\*\* en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé”; 2. Que diga el testigo como es que usted se enteró de la hora exacta (9:28) del día 15 de marzo del 2005 cuando dice usted que un representante del Ayuntamiento se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* , indicó: “yo no estaba ahí no lo sé”; 3. Que diga el testigo como es físicamente la persona que según usted es representante del Ayuntamiento de Tijuana y que se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* el 15 de marzo del 2005 a las 9:28 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 17.** Que diga el testigo en qué lugar específico se entrevistó en punto de las 09:28 horas del día 15 de marzo del 2005 el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Direcciones Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé”; **repreguntas en relación con la diecisieteava directa:** 1. Que diga el testigo el domicilio correcto en donde se encuentra el lugar específico en el que según usted se entrevistó el día 15 de marzo del 2005 a las 9:28 horas el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* en la Dirección Municipal de Salud, indicó: “no sé si llegó, el domicilio es Zona Río”; 2. Que diga el testigo el nombre del día de la semana que le correspondió al 15 de marzo del 2005, indicó: “no lo sé”; 3. Que diga el testigo en donde se encuentra usted el día 15 de marzo del 2005 aproximadamente a las 9:28 horas, indicó: “en mi oficina en el Ayuntamiento”; 4. Que diga el testigo como es físicamente el C. \*\*\*\*\* , persona que según usted se entrevistó con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005<sup>a</sup> las 9:28 horas, indico: “no lo sé”; 5. Que diga el testigo si además de usted se encontraban presentes algunas otras personas en el lugar específico en donde dice que tuvo una entrevista el C. \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005 a las 9:28 horas, indicó: “no lo sé”; 6. Que diga el testigo los nombres de las personas que dice usted se encontraban presentes y a las que se refiere en la pregunta anterior, indicó: “no lo sé”; 7. Que diga el testigo como iban vestidas las personas que además de usted se encontraban presentes en el lugar específico de la entrevista que dice usted sostuvo el C. \*\*\*\*\* con C. \*\*\*\*\* el 15 de marzo de 2005 a las 9:28 horas, indicó: “no lo sé”; 8. Que diga el testigo con detalles describa el mobiliario que se encontraba en el lugar específico en donde según usted hubo una entrevista entre el C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo de 2005 a las 9:28 horas, indicó: “se que hay muebles pero no se si fue o no”; **Pregunta 18.** Que diga el testigo cual fue el motivo de la entrevista que sostuvieron en fecha 15 de marzo del 2005 los C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , indicó: “no le sé”; **repreguntas en relación con la dieciochoava directa:** 1. Que diga el testigo como se enteró usted de cuál fue el motivo de las entrevista que sostuvieron el 15 de marzo de 2005 los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , indicó: “no, yo no lo sé”; **Pregunta 19.** Que diga el testigo a qué horas del día 15 de marzo del 2005 el C. \*\*\*\*\* prescindió en nombre y representación del Ayuntamiento de Tijuana de los servicios personales y

subordinados de la C. \*\*\*\*\* , indicó: “no lo sé”; **repreguntas en relación con la diecinueveava directa: 1.** Que diga el testigo, mencione la hora exacta en la que según usted acontecieron los hechos mencionados en la pregunta directa, indicó: “no lo sé”; **2.** Que diga el testigo cual fue el medio por el que se enteró de la hora exacta en que acontecieron los hechos relatados al dar respuesta en la pregunta directa, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 20.** Que diga el testigo que le solicito en fecha 15 de marzo del 2005 el C. \*\*\*\*\*a la C. \*\*\*\*\* en punto de las 9:28 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé”; **repreguntas en relación con la veinteava directa: 1.** Que diga el testigo las palabras textuales por las que según usted el C. \*\*\*\*\*le solicito el 15 de marzo de 2005 a la C. \*\*\*\*\* a las 9:28 horas lo que menciona al responder a la pregunta directa, indicó: “no lo sé”; **2.** Que diga el testigo porque medio según usted le solicitó el C. \*\*\*\*\*a la C. \*\*\*\*\* lo que menciona en su respuesta de la pregunta directa, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 21.** Que diga el testigo que le ordenó el C. \*\*\*\*\*a la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, en punto de las 09:28 horas, en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no tengo conocimiento no lo sé”; **1.** Que diga el testigo cual fue el medio que utilizo el C. \*\*\*\*\*y por lo que le ordenó a la C. \*\*\*\*\* lo que menciona usted al dar respuesta a la pregunta directa, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 22.** Que diga la testigo por que razón en punto de las 9:28 horas del día 15 de marzo del 2005 la C. \*\*\*\*\* se retiró de las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé, después que yo fui ahí ya no se encontraba y me informaron que la habían despedido o algo así”; **repreguntas en relación con la veintidoceava directa: 1.** Que diga el testigo como sabe usted cual fue la razón por la que la C. \*\*\*\*\* se retiró de las instalaciones de la Dirección de Salud el día 15 de marzo de 2005, indicó: “no lo sé”; **2.** Que diga el testigo en que consiste la razón por la que \*\*\*\*\* se retiró de las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud el día 15 marzo de 2005, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 23.** Que diga el testigo cual fue la actitud del C. \*\*\*\*\*al percatarse que había testigos presenciales de su plática con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, en punto de las 09:28 horas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé”; **repreguntas en relación con la veintitreceava directa: 1.** Que diga el testigo, describa de una manera detallada la actitud a la que se refiere usted al dar respuesta a la pregunta directa y que el C. \*\*\*\*\*adopto el día 15 de marzo de 2005 en las instalaciones de la Dirección de Salud, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 24.** Que diga el testigo que argumentó el C. \*\*\*\*\*al percatarse de la presencia de testigos presenciales de su entrevista con la C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, en punto de las instalaciones de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, indicó: “no lo sé”; **repreguntas en relación con la veinticuatroava directa: 1.** Que diga el testigo cuales fueron las palabras textuales que según usted argumentó el C. \*\*\*\*\*al percatarse de los hechos narrados en la pregunta directa, indicó: “no lo sé”; **Pregunta 25.** Que diga la testigo quien despidió a la C. \*\*\*\*\* en fecha en punto 09:28 horas del día 15 de

marzo del 2005, indicó: “*pues a información de otros empleados de ahí la oficialía o el director no se quien sería la verdad*”; **repreguntas en relación con la veinticincoava directa:** **1.** Que diga el testigo, mencione el nombre completo y correcto de la persona que según usted despidió a la C. \*\*\*\*\* el día y hora indicados en la pregunta directa, indicó: “*no lo sé no estuve ahí*”; **2.** Que diga el testigo, describa físicamente a la persona quien según usted despidió de su empleo a la C. \*\*\*\*\* , indicó: “*no lo sé*”; **3.** Que diga la testigo, mencione el lugar específico en donde según usted fue despedida la C. \*\*\*\*\* , indicó: “*pues se supone que ahí en la Secretaria de Salud*”;

**Pregunta 26.** Que diga la testigo que admitió ante la presencia de testigos el C. \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2005, respecto la conversación sostenida con la C. \*\*\*\*\* en punto de las 09:28 horas del día 15 de marzo del 2005, indicó: “*no lo sé, no sé quién es ese señor*”; **repreguntas en relación con la veintiseieiva directa:**

**1.** Que diga el testigo con palabras textuales diga según usted que fue lo que admitió el C. \*\*\*\*\* ante la presencia de testigos el día 15 de marzo de 2005 en relación a la conversación sostenida con \*\*\*\*\* , indicó: “*no lo sé*”; **Pregunta 27.** Que diga la

testigo la razón de su dicho, indicó: “*porque yo trabajaba en el Ayuntamiento, vi sus funciones y su trabajo*”. Probanza, que no beneficia a su oferente para acreditar sus

cargas de prueba, en razón de la falta de uniformidad y congruencia en los atestes de los testigos, entre sí y con lo declarador por la parte actora; sirve de sustento a lo

anterior las tesis del texto y rubro siguiente; tesis: “*Registro IUS: 183441 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1807, tesis I.6o.T.189 L, aislada, Laboral. Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: \*\*\*\*\* . Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Así como la tesis del texto y rubro siguiente* **PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.** No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, **pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.T. J/16 Amparo directo 1075/93. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 4951/94. \*\*\*\*\* . 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 7231/95. \*\*\*\*\* . 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 1981/96. \*\*\*\*\* . 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario

de los testigos, entre sí y con lo declarador por la parte actora; sirve de sustento a lo anterior las tesis del texto y rubro siguiente; tesis: “*Registro IUS: 183441 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1807, tesis I.6o.T.189 L, aislada, Laboral. Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: \*\*\*\*\* . Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Así como la tesis del texto y rubro siguiente* **PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.** No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, **pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.T. J/16 Amparo directo 1075/93. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 4951/94. \*\*\*\*\* . 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 7231/95. \*\*\*\*\* . 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 1981/96. \*\*\*\*\* . 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario

de los testigos, entre sí y con lo declarador por la parte actora; sirve de sustento a lo anterior las tesis del texto y rubro siguiente; tesis: “*Registro IUS: 183441 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1807, tesis I.6o.T.189 L, aislada, Laboral. Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: \*\*\*\*\* . Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Así como la tesis del texto y rubro siguiente* **PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.** No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, **pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.T. J/16 Amparo directo 1075/93. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 4951/94. \*\*\*\*\* . 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 7231/95. \*\*\*\*\* . 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 1981/96. \*\*\*\*\* . 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario

de los testigos, entre sí y con lo declarador por la parte actora; sirve de sustento a lo anterior las tesis del texto y rubro siguiente; tesis: “*Registro IUS: 183441 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1807, tesis I.6o.T.189 L, aislada, Laboral. Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: \*\*\*\*\* . Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Así como la tesis del texto y rubro siguiente* **PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.** No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, **pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.T. J/16 Amparo directo 1075/93. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 4951/94. \*\*\*\*\* . 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 7231/95. \*\*\*\*\* . 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 1981/96. \*\*\*\*\* . 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario

de los testigos, entre sí y con lo declarador por la parte actora; sirve de sustento a lo anterior las tesis del texto y rubro siguiente; tesis: “*Registro IUS: 183441 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1807, tesis I.6o.T.189 L, aislada, Laboral. Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: \*\*\*\*\* . Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Así como la tesis del texto y rubro siguiente* **PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.** No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, **pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.T. J/16 Amparo directo 1075/93. \*\*\*\*\* . 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 4951/94. \*\*\*\*\* . 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 7231/95. \*\*\*\*\* . 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 1981/96. \*\*\*\*\* . 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . Amparo directo 2971/96. Autrey Vallejo, S.A. de C.V. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* . **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 699. Tesis de Jurisprudencia.*

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en oficio No. DMS-012-03 identificado como constancia de trabajo emitida por la Dirección Municipal de Salud.- Documento que se encuentra agregado a foja 84 de autos, de la que se desprende que quien la emite Lic. \*\*\*\*\* Subdirector Administrativo de Servicios Médicos Municipales a la fecha de su emoción la cual data del 2 de abril de 2003 hace contar que la C. \*\*\*\*\* presta sus servicios en la dirección Municipal de Salud con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección Municipal de Salud con numero de nomina 01-11-277 con una antigüedad a partir del 15 de Mayo de 2000 y percibiendo un salario mensual de \$\*\*\*\*\*pesos m.n. Probanza que arroja lo anterior y que será analizada en forma concatenada en las demás probanzas en las conclusiones.

**9. DOCUMENTAL.** Consistentes en copia simple de oficio de fecha 15 de marzo del 2005. Documento que se encuentra agregado a foja 83 de autos, del que se desprende que la C. \*\*\*\*\* en fecha 15 de Marzo de 2005 informa al Dr. \*\*\*\*\*, Director municipal de Salud del XVIII Ayuntamiento de Tijuana que el día de su emoción del documento en mención a las 9:28 am se presento ante ella el Lic. \*\*\*\*\* quien labora para la dirección del Jurídico del H. Ayuntamiento y de manera verbal le dijo que se retirara porque ya no era necesaria su presencia en esa dirección y que el Ayuntamiento prescindía de sus labores. Probanza que arroja lo anterior y que será analizada en forma concatenada en las demás probanzas en las conclusiones.

**10. INSPECCIÓN DE NOMINAS.** Y registros de pago a cargo de la demandada, por el periodo del 13 de enero del 2004 al 14 de marzo del 2005.- Desahogo que se encuentra visible a foja 209 de autos, de la que se desprende a razón del actuario en el sentido de que se le exhibe nominas por el periodo requerido y hasta el 18 de marzo de 2005 de las que, una vez analizadas, advierte lo siguiente: 1) si se acredita; 2) si se acredita; 3) se desprende que no figura el concepto de horas extras. Probanza que arroja lo anterior y que será analizada en forma concatenada con las demás probanzas en las conclusiones.

**11. CONFESIÓN EXPRESA.** Misma que se hace consistir en la confesión que realiza expresamente la patronal al dar contestación a la demanda, *específicamente al pronunciarse sobre el hecho II, en el sentido de que la actora laboraba dentro de la jornada de trabajo comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas...* Efectivamente como lo señala la parte actora existe confesión expresa de la demandada en los puntos señalados y como tal habrá de otorgársele valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia.

**12 y 13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mi representada dentro del presente juicio. Consistente en el conjunto de actuaciones que obren dentro del presente juicio laboral y cada uno de los hechos de la todo lo actuado dentro del

presente juicio laboral y que beneficie a mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

**VII.** Analizadas las probanzas aportadas por la parte demandada, esta Autoridad procede a emitir las conclusiones del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que nos ordena dictar los laudos a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, ya que textualmente establece: *“Artículo 133. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del tribunal lo crean debido en conciencia.”*. En primer término es de señalar que la parte actora \*\*\*\*\* , demanda al XVIII Ayuntamiento de Tijuana, así como a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana y en lo personal en contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como en contra de quien resulte responsable de la Fuente de Trabajo, no obstante de ello se identifica de la integración de los presentes autos que la parte actora trabajadora presta sus servicios en XVIII Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se procederá a pronunciarse únicamente a este la condena u absolución de la presente controversia, tendiendo aplicación además lo anterior lo establecido en la tesis de jurisprudencia del texto y rubro siguiente: **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS**. *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.* **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9 Amparo directo 550/98.-\*\*\*\*\*.-4 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: \*\*\*\*\*.-Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo directo 325/2000.-\*\*\*\*\*.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: \*\*\*\*\*.-Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo 278/2000.-\*\*\*\*\*.-11 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: \*\*\*\*\*.-Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo directo 2 43/2000.-\*\*\*\*\*.-24 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: \*\*\*\*\*.-Secretario \*\*\*\*\*. Amparo directo 347/2000.-\*\*\*\*\* , propietario de Mueblería Vázquez.-Unanimidad de votos.-24 de mayo de 2000.-Ponente: \*\*\*\*\*.-Secretaria:\*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1098. Tesis de Jurisprudencia.**

Así se tiene que la parte actora, reclama como prestaciones identificadas con los números 1 y 2, de su escrito inicial de demanda, la reinstalación en su puesto de trabajo que venía desempeñando en la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana Baja California; como Auxiliar Administrativo; así como el pago de salarios caídos; prestaciones respecto de la cuales establece la parte demandada que resultan totalmente improcedentes su reclamos ya que pretende de un supuesto despido injustificado que nunca existió., para lo cual debe tenerse en

cuenta que la parte actora estableció que en su puesto de trabajo como Auxiliar Administrativo, se encargaba entre otras cosas de; *realizar trámites de afiliación, programación de citas y archivo, labores que realizaba en la Dirección Municipal de salud, adscrita al departamento de trabajo social -f.5-*; funciones respecto las cuales la demandada argumentó básicamente *"..que son falsas las labores que dice desarrollaba..."*; En concordancia con lo anterior, resulta pertinente establecer si las funciones que desempeñaba la parte actora son de las realizadas por los trabajadores de base, o por el contrario, las mismas son de las desempeñadas por los trabajadores de confianza, lo anterior atento a las tesis de textos y rubros siguientes:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. 2a./J. 36/2003. Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 201. Tesis de **Jurisprudencia**", así como la tesis **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en

el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo directo 277/2012. \*\*\*\*\*. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo directo 1166/2012. \*\*\*\*\*. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Décima Época Jurisprudencias”, motivo por el cual y dada la acción intentada por la parte actora, le correspondió acreditar: Que las labores desarrolladas corresponden a las propias de un trabajador de base; atentos a la tesis citada en líneas anteriores y que es del texto y rubro siguiente: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** Sin que de los medios de prueba admitidos y desahogados, ofrecidos por las partes, obrantes en autos se logre acreditar la carga de prueba impuesta al parte actora. Consecuentemente se tiene que no quedan acreditadas las funciones que realiza la parte actora y por consecuencia no es posible determinar si las mismas son de base. En este tenor es de concluir que por exclusión las funciones desarrolladas por la parte actora en su empleo son funciones de las consideradas como de confianza, esto es de las establecidas en el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y dado que dicha normatividad únicamente reconoce dos tipos de trabajadores los de base y los de confianza, y por su parte el Artículo 8 de la Ley en comento determina que son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el Artículo 6, es decir establece que deben de ser

Con formato: Fuente: Arial, 11 pto

Con formato: Fuente: Arial, 11 pto

considerados como de base, a los trabajadores que no son considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil, artículos que disponen: "Artículo 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1.- Trabajadores de confianza; y 2.- Trabajadores de base.", "Artículo 5.- Son trabajadores de confianza en el poder Legislativo, en el poder Ejecutivo, en el poder Judicial, en los Municipios y en las Instituciones Descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.", "Artículo 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.", y "Artículo 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5to. En relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados."; Para acreditar la diversa carga de prueba impuesta, se tiene que la parte actora ofrece de entre sus medios de prueba la confesional a cargo del XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 165 a 168 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 169 a 173 del mismo, donde el absolvente de referencia contesta a cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, de la que se desprende que refiere como cierto únicamente las posiciones identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 7, 76 y 77, desprendiéndose de estas: que la C. \*\*\*\*\* hasta el día 15 de Marzo de 2015 se desempeñó como empleada auxiliar adscrita a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana a la cual le prestaba sus servicios personales y subordinados como auxiliar administrativo; que con motivo de la prestación de sus servicios tenía la obligación de cumplir con un horario fijado por la administración y dirección de la Dirección Municipal de Salud; que se fijó como días de descanso de la actora los días sábados y domingos; que la actora se encontraba subordinada a las órdenes del director y subdirector de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana; Probanza la que si bien se encuentra ajustada a derecho, no beneficia a su oferente a efecto de acreditar se cargas de prueba, ya que de la misma no se desprende en forma alguna, las funciones a realizar por la parte actora, en su puesto de trabajo y que las mismas sean de base, habida cuenta que si bien se desprende que el absolvente de la probanza en cita refiere como cierto que la parte actora se encontraba subordinada a las órdenes del director y subdirector de la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana esto no le quita la calidad de confianza, ya que en la Ley del Servicio Civil no se condiciona o limita el hecho de que las funciones de Dirección, administración, decisión, vigilancia, fiscalización o inspección, deban prescindir de una subordinación para poder ser considerados trabajadores de confianza, en otras palabras, el hecho de que las funciones que al efecto realizara, las cuales no quedaron acreditadas se hubiesen realizado de manera subordinada o bajo el mando de un jefe inmediato no implica que el servidor pierda el carácter de confianza, porque no existe disposición alguna que así lo establezca.

Así también se tiene la testimonial cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 588 a la 591 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obran a fojas 577 a la 586 de autos, de donde se aprecia que el testigo de nombre \*\*\*\*\*, señaló en relación de manera específica a la preguntas 3. Que diga la testigo cual es el domicilio particular de la C. \*\*\*\*\*, indicó: *“lo desconozco”*; **Pregunta 3.** Que diga la testigo en qué consistían las actividades que la C. \*\*\*\*\* prestaba para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó. *“eran administrativas en el área social, se encargaba ella de sacar copias de los expedientes, atención a la ciudadanía y prácticamente era puro administrativo lo que ella hacía”*; repreguntas en relación con la tercera directa: 1. Que diga la testigo, describa de manera detallada cuantas y cuáles eran las actividades que la C. \*\*\*\*\* desarrollaba cuando prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“era del área social, armaba expedientes, sacaba copias, hacia la atención a la ciudadanía, checaba tarjeta y las actividades que le decía el Director”*; y por lo que se refiere a al testigo de nombre \*\*\*\*\*, señaló: **Pregunta 3.** Que diga el testigo en qué consistían las actividades que la C. \*\*\*\*\* prestaba para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“llenaba formatos, atención al público, atención telefónica”*; repreguntas en relación con la tercera directa: 1. Que diga el testigo, describa de manera detallada cuantas y cuáles eran las actividades que la C. \*\*\*\*\* desarrollaba cuando prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tijuana, indicó: *“sacar copias, trabajadora social haciendo estudios socioeconómicos, atención telefónica y trabajo administrativo”*. Del anterior desahogo se desprende la falta de uniformidad y congruencia entre lo declarado por los testigos entre si y menos aún con las funciones que dice realiza la parte actora las que establece a foja 5, en el hecho identificado con el numero 1, donde de manera textual establece; 1.”...inicie a prestar mis servicios, desempeñándome como auxiliar administrativo, mismo dentro del cual encargaba entre otras cosas *de realizar trámites de afiliación, programación de citas y archivo...*”; en razón de lo cual no quedar acreditadas las funciones que la parte actora realiza en su empleo, y que las mismas corresponden a las que realizar los trabajadores de base.

Luego entonces y toda vez que en los términos de lo establecido en el artículo 4 de la ley del servicio civil en cita, los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1. Trabajadores de confianza y 2. Trabajadores de base y al no encontrarse acreditado que la trabajadora realizaba funciones de confianza, es que se colige que la parte actora ostentaba la categoría de confianza y en consecuencia, no se encuentra legitimada para ejercer la acción de reinstalación que solicita, dado que no goza de la estabilidad en el empleo y al derecho a la indemnización constitucional, lo anterior dado que la Fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional excluye del beneficio de la indemnización constitucional o de la reinstalación a los empleados de confianza ya que únicamente señala que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo cual ha sido ratificado por

nuestros más altos tribunales, tal y como se aprecia en las siguientes tesis cuyo rubro señalan: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado “B”, fracción XIV, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 294/93. Lucio Reyes de Jesús. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Abril de 1994. Pág. 457. Tesis Aislada.”** así como la que señala: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** Al prever la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la exclusión de los trabajadores de confianza de ese régimen en su artículo 8o., no transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional. Ello, porque de una interpretación armónica y sistemática de las fracciones que conforman dicho apartado, se desprende que si bien la fracción IX establece que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación o indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal y que en casos de supresión de plazas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente, dicha disposición debe entenderse en el contexto integral de las fracciones que conforman el apartado referido, es decir, partiendo de la existencia de trabajadores de base y de confianza, que las fracciones I a XI contemplan los derechos mínimos que deben recibir esos trabajadores derivados del salario, de la seguridad social y del derecho de asociación a cambio de la prestación de sus servicios; de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales que puedan ocurrir entre los titulares de las dependencias que conforman los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, y dentro de los cuales no pueden quedar comprendidos los casos de exclusión que se precisan en las fracciones XII, XIII y XIV, relativas a los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores; los miembros de los cuerpos de seguridad pública, militares, marinos y personal del servicio exterior que se rigen por sus propias leyes; y los trabajadores de confianza, respectivamente. De ahí que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional precisa que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y su postulado se refleja en la hipótesis contenida en el artículo 5o. de la ley reglamentaria de dicho apartado, y en su numeral 8o. se excluye del régimen de esa ley a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., esta disposición no transgrede la garantía de seguridad jurídica establecida en la Carta Magna. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.13o.T.11 L Amparo directo 18433/2002. \*\*\*\*\*. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 831. Tesis Aislada.”**, En concordancia con lo anterior, la acción de reinstalación y prestaciones accesorias de la misma resultan improcedentes y en consecuencia resulta procedente ABSOLVER a la parte demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* , la prestación identificada con el número 1) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistentes en la Reinstalación en su empleo, así como el

pago de los salarios caídos, atendido al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, prestaciones identificadas con los número incisos **1) y 2)** de su escrito inicial de demanda, respectivamente.

Ahora bien, tenemos que por lo que hace a lo reclamado por la actora en su escrito inicial de demanda bajo la prestación identificada con el número **3)**, consiste en el reconocimiento de su antigüedad a partir del 15 de Mayo de 2000, respecto de la cual la parte demandada opone su defensa en el sentido que el reclamo de la parte actora resulta por demás improcedente, negando la fecha de ingreso de la actora de referencia -f.62 y 63 - no obstante de ello cabe destacar que de entre los medios de prueba obrantes en autos ofrecidos por la parte actora, los cuales se analizan atendiendo al principio de adquisición procesal que permite valorar las pruebas con independencia de quien los ofrece, obra agregada en autos la documental pública, consistentes en oficio No. DMS-012-03 identificado como constancia de trabajo emitida por la Dirección Municipal de Salud. Documento que se encuentra agregado a foja 84 de autos, de la que se desprende que quien la emite Lic. \*\*\*\*\* Subdirector Administrativo de Servicios Médicos Municipales a la fecha de su emisión la cual data del 2 de abril de 2003 hace constar entre otros datos que la C. \*\*\*\*\* presta sus servicios en la dirección Municipal de Salud con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección Municipal de Salud con numero de nomina 01-11-277 **con una antigüedad a partir del 15 de Mayo de 2000** ; razón por lo cual se tiene por demostrado que la fecha de ingreso de la actora es la que manifiesta en el hecho primero de su escrito inicial de demanda, es decir el 15 de Mayo de 2000, razón por la cual se tiene por demostrada la presente carga probatoria; en razón de lo anterior, resulta procedente CONDENAR a la demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a reconocer a la actora \*\*\*\*\* su antigüedad a partir del día 15 de Mayo de 2000, antigüedad que deberán reconocerse a la parte actora como antigüedad genérica, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior la tesis de texto y rubro siguiente: **"ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 189/2007. \*\*\*\*\*y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

Así mismo demanda la parte actora con el numero 4) del escrito inicial de demanda el pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al último año de servicios; prestaciones respecto de las cuales la parte demandada opone su defensa estableciendo que a la parte demandada a la actora se le cubrió dichas prestaciones en su momento; en virtud de la defensa interpuesta por la demandada le fue impuesta la carga probatoria de que acreditara su pago, sin que existiera prueba que acreditara el pago de las vacaciones que reclama, sin que sea óbice a lo anterior que la parte demandada de entre sus medios de prueba ofrece la documental consistente en formato de vacaciones de fecha 27 de noviembre de 2003, documento que se encuentra agregado a foja 125 de autos, de la que se desprende formato de vacaciones en la que se asienta las vacaciones correspondientes a la actora con 3 años de antigüedad, las vacaciones otorgadas correspondientes al primer periodo en cantidad de 12 días, sin que se encuentre acreditado el pago de las vacaciones y la prima vacacional del segundo periodo del año 2003, así como las correspondientes a los años 2004 y proporcional al año 2005, no obstante de ello la parte demandada opone la excepción de prescripción, para todas las prestaciones que pudiere haber adquirido hasta antes del 31 de marzo de 2004, por lo que las vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo del 2003, se encuentran prescritas, en consecuencia de absuelve a la parte demandada de su pago; no así las correspondientes al año 2004 y proporcionales al año 2005; al efecto tenemos lo establecido por los Artículos 32 y 34, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California los cuales estipulan: *“ARTICULO 32.- Los trabajadores que tenga una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada periodo.- Después del sexto año el periodo semestral de vacaciones se aumentara en dos días por cada cinco años de servicios. sic.”*, *“ARTICULO 34:- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.”* Para hacer liquida dicha prestación, se tiene que ha quedado acreditado que la fecha de ingreso de la parte actora, data del 15 de mayo del 2000 para concluir el 15 de marzo .de 2005, correspondiéndole un total de 28 días pro el año 2004 y un proporcional de 25 días al 15 de marzo en que dio termino la relación de trabajo que unía a la parte actora con la patronal demandada, lo que arroja un total de 53 días de vacaciones y siendo que en el caso en estudio sin bien el salario de la parte actora se encuentra controvertido por la parte demandada no se logra acreditar salario diverso al establecido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a foja 5, en el hecho número uno, donde establece como salario mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n, el que dividido entre 30, nos arroja un salario diario en cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m. n y que multiplicado por los 53 días de vacaciones, arroja un pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. por concepto de vacaciones; por otra parte tenemos que la parte actora demanda además el pago de la prima vacacional, por lo que en consecuencia le correspondería el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*

pesos m. n., por concepto de prima vacacional lo anterior en base a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley del Servicio Civil vigente el cual establece *ARTICULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional, cantidades a las cuales deberá ser condenada a la parte demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a cubrir a favor de la parte actora \*\*\*\*\**, por concepto de vacaciones y prima vacacional.

Por lo que respecta a las prestaciones que la parte actora reclama e identifica con los números **5), 6) y 7)** del escrito inicial de demanda, consistentes en; el reconocimiento a la actora al otorgamiento de la base, creación de partida presupuestal, así como que se ordene la presupuestación necesaria a efecto de que el salario que percibe sea homologado con el que reciben los trabajadores de base; prestaciones respecto de las cuales la parte demandada establece que tales prestaciones resultan improcedente, en virtud de que la misma no cumple con los supuestos jurídicos establecidos en la ley, para la procedencia de la acción intentada así como para la homologación que reclama y respecto a la creación de la partida presupuestal esta es por demás improcedente, ya que la parte actora no cuenta actualmente con base alguna, ni es miembro del Sindicato ni ha sido propuesto para tal efecto, por el sindicato con quien tiene su representación firmadas las Condiciones de Trabajo; es de señalar en primer término que tal y como quedó establecido en líneas anteriores, que al no acreditar la parte demandada la procedencia de la acción de reinstalación, al no acreditar los elementos de su acción como lo era el acreditar que realizaba funciones de un trabajador de base, resolviéndose así improcedente la acción de reinstalación intentada absolviéndose de su otorgamiento, sin tener derecho a la estabilidad en el empleo,; así mismo de autos se desprende que la relación de trabajo que unía a la parte actora con la patronal demandada se encuentra disuelta, luego entonces resulta Material, Jurídica y Legalmente imposible que se considere como de base la plaza del actor, así como la creación de la partida presupuestal, así como que se ordene la presupuestación necesaria a efecto de que el salario que percibe sea homologado con el que reciben los trabajadores de base al efecto reclamadas, al encontrarse disuelto el vínculo laboral que unía al actor con la demandada, y ser estar prestaciones accesorias a la acción de base que reclama. En esa virtud resulta procedente Absolver a la parte demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, de su otorgamiento a la parte actora \*\*\*\*\*.

Por lo que se refiere a las prestaciones que la parte actora reclama e identifica con los números **8) y 9)**, las cuales se hacen consistir en; el pago de las aportaciones económicas que su patrón el Ayuntamiento de Tijuana ha omitido cubrir desde la fecha 15 de mayo de 2000 y que debió pagar a la Institución de seguridad social competente, para los efectos de su derecho a la jubilación en términos de ley; así como el reconocimiento de su antigüedad para los efectos de su jubilación, respecto de las cuales la parte demandada establece que el reclamo de las mismas resultan improcedentes.

De esta manera, tenemos que se observa por esta Autoridad Laboral que en fecha 17 de febrero de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), la que en sus artículos transitorios decreta su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando de igual forma la Ley del ISSSTECALI publicada el 20 de diciembre de 1970.

En razón de ello, es necesario el establecer cuál de las legislaciones mencionadas es la aplicable al caso concreto, coligiéndose por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, que será la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, misma que había sido expedida con anterioridad al ejercicio de la acción por parte del trabajador; es decir, era la Ley que se encontraba vigente al momento de ser presentada por la parte actora su demanda; dado que el aplicar la legislación vigente al momento que se dicta el presente laudo - Ley del ISSSTECALI publicada el -17 de febrero de 2015-, sería contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*; puesto que de hacerse, nos encontraríamos en contravención directa del citado numeral, ya que el aplicar la normatividad vigente a partir del 17 de febrero de 2015, resultaría una aplicación retroactiva de dicha ordenanza en perjuicio de la parte actora, esto en razón que la Ley del ISSSTECALI de 1970, prevé derechos que la normatividad vigente no, derechos sobre los cuales la parte actora ejerció acción, y de ser resuelto el presente laudo conforme a una legislación que no tenía validez por ser inexistente al momento de su ejercicio, implica afectar el ámbito jurídico de las partes actora. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los criterios de rubro: **“RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL.** *Sólo en materia penal y cuando una ley posterior modifica la naturaleza de un delito tipificado en los códigos correspondientes, o modifica la pena impuesta por ese delito, el inculpado puede acogerse a los beneficios de la nueva disposición, si le resulta favorable; pero tal criterio no priva ni puede constituir norma jurídica en materia civil o laboral, porque en estos casos no se trata de la libertad individual de las personas, sino de contienda entre partes, en la cual, el aplicar un principio semejante, implicaría dejar en estado de indefensión a una de ellas, con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, según el caso de que se trate, ya que el riesgo procesal se asume en función de las disposiciones vigentes y no de las que puedan establecer un distinto trato, por cuanto de ser así, la defensa o excepciones podrían variar para la parte afectada. En consecuencia, si cuando se planteó la demanda el artículo 122 no había sido reformado, la Junta no pudo apoyarse en la reforma para condenar al pago de los salarios caídos. Amparo directo 6083/58.-María Domínguez de Abed y coagraviada. 7 de mayo de 1962. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Informe de 1962, Sexta Época, página 17, Cuarta Sala. Sexta Época. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad existe*

cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.<sup>2a.</sup> Amparo administrativo en revisión 9239/41. Ford Motor Co., S.A.- 31 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Octavio Mendoza González no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Franco Carreño. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII. Pág. 8105. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron

*durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno. Época: Novena Época. Jurisprudencia.*

Precisado lo anterior, en relación a las prestaciones reclamadas con anterioridad y dada la controversia existente entre las partes, dada la anterior controversia, le fue impuesta a la patronal demandada la carga probatoria consistente en acreditar: **1.** Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por el período comprendido del 15 de mayo del 2000 a la fecha y, sin ofrecer medio de prueba alguno a efecto de acreditar la carga de prueba impuesta, no obstante de ello la trabajadora actora mediante se escrito de demanda como prestación identificada con el número 5) que su plaza sea considera como de base, lo genera una confesión tacita de que la parte actora a la fecha de presentación de su demandada no cuenta con nombramiento de base, se da una presunción legal en beneficio de la parte demandada en el sentido de que la parte actora fungió desde el inicio de la relación laboral con la categoría de confianza, que es lo que la faculta para demandar que su plaza sea considera como de base. De lo anterior, es que resulta innecesario entrar a la valoración de los medios de prueba analizados anteriormente y aportados por la parte demandada, dada la propia confesión tacita que la parte actora hace en el sentido que la actora a la fecha de presentación de su demandada no cuenta con nombramiento de base, se da una presunción legal en beneficio de la parte demandada en el sentido de que la parte actora fungió desde el inicio de la relación laboral con la categoría de confianza; al respecto, este Tribunal considera que la seguridad social de la trabajadora es una garantía que debe asegurarle el patrón durante la vigencia de la relación laboral, con independencia del carácter de base, confianza, interino o permanente con la cual lo contrata, derecho que se encuentra contemplado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece: **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- TÍTULO SEXTO. Del trabajo y de la previsión social. --- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. --- El**

Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: --- **XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:**

a) Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte: --- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; --- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parte y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; --- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; --- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos; --- **XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.**”, de donde se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social; encuentra sustento lo anteriormente señalado en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1033/94 el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de donde proviene la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, mayo de 1997. Tesis: P. LXXIII/97. Página: 176. **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** El artículo 123, apartado B, establece cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado .los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado”.

De lo anterior se concluye que no obstante que la seguridad social es un derecho constitucional, las obligaciones del patrón en dicha materia se encuentran establecidas en la legislación reglamentaria, que es la que prevé la forma y términos como se otorga la seguridad social.

Lo anterior hace necesario entrar al análisis de los conceptos de cuotas y aportaciones, luego entonces tenemos que el termino **CUOTA** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. El concepto de **APORTACIONES** puede definirse como el porcentaje que deberán enterar los patronos al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber, cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleados, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Issstecali. Por consiguiente es de vital importancia al momento de resolver tomar en cuenta primero, el carácter de los trabajadores, si son de confianza o de base; luego si están o no inscritos en el instituto, para después determinar para aquellos trabajadores de base que no tengan seguridad social atribuir al empleador y como incurrió en responsabilidad es procedente se le sancione con la fijación del capital constitutivo el cual solo corresponde cubrirlo al órgano empleador; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente: ***“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, El criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. (9ª) de esa segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE AL ÓRGANO CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones; si estos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.- CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012”.*** Derivado de lo anterior, es dable establecer los supuestos siguientes: **a)** Cuando el trabajador es de base y jamás se inscribió en el instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo. **b)** Si el trabajador inicio sus labores como de confianza empero después lo basifican y en el juicio laboral reclama el reconocimiento de antigüedad, el período que fungió en calidad de

confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo luego de la condena mediante el laudo el período que fungió como trabajador de confianza no quedara comprendido para efectos de formar el capital constitutivo dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero este se formara a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acreditare tal omisión. **c)** En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad lo cual así se avala en el laudo, ello no tiene para efecto de ordenar del capital constitutivo debido a la ausencia de la norma que así lo previene; empero, la consecuencia legal de ello se configura en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el enterero de cuotas y aportaciones. Así lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado dentro del Amparo Directo número 460/2013 criterio que este Tribunal hace suyo.

Así tenemos, que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, en razón de lo cual no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones respectivamente, por un período en el que, por disposición legal, se encontraban exentos de tales obligaciones, siendo por ello que esa falta de pago no obedeció a la omisión de alguna de las partes, sino a una disposición normativa.

De los supuestos anteriores, se desprende que en el presente caso la parte actora se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso **c)** ya transcrito y, no obstante que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones a partir del 15 de Mayo de 2000 a la fecha de terminación de la relación laboral, la cual data del 15 de marzo del año 2005, toda vez que desde la fecha de ingreso la parte actora fungió con la calidad de confianza, y no resulta aplicable retroactivamente la contradicción de tesis 391/2012 antes transcrita; Sirven de sustento a lo anterior las tesis dictadas dentro de las Ejecutorias identificadas con los números 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013, dictadas por; el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en esta Ciudad de Mexicali Baja California; así como por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, respectivamente; sirve de sustento a lo anterior las tesis del texto y rubro siguiente;

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la***

Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (\*) si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (\*\*) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes. **Amparo directo en revisión 2696/2015.** \*\*\*\*\*. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Disidente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*; en su ausencia hizo suyo el asunto \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." Nota: (\*\*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586"; **"APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO.** El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada

legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones". **"CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC.XV.J/3L(10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.** Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador".

Por otra parte y en lo que se refiere al pago del capital constitutivo, tenemos que tal y como se estableció en párrafos anteriores, la obligación de reconocer la antigüedad y el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir del dictado del presente laudo, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación cuotas y aportaciones de la parte actora, por lo que no se da el supuesto para la determinación de un capital constitutivo, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, sino a una disposición normativa, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por capital constitutivo, cuotas y aportaciones a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral. De lo que tenemos que el capital constitutivo, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir que se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo. Luego entonces el término cuota puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de

maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. Por último el concepto de aportaciones puede definirse como el porcentaje que deberán de enterar los patrones al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores. Lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al Issstecali, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho de la trabajadora para ser incorporada a dicho régimen nace a partir del dictado del presente laudo y no antes de la emisión del mismo, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello. En la especie la parte actora ha tenido la categoría de trabajador de confianza, por lo que no hay soporte legal para condenar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación, pues se reitera, la accionante gozaría de la seguridad social integral en su caso a partir de la emisión del laudo, de no haber dado termino la relación de trabajo que unía a la trabajadora con la patronal demandada, en fecha 15 de marzo de 2005, habida cuenta que no se justifica la sanción de pagar dicho capital constitutivo, porque de ser así se darían efectos retroactivos a una obligación inexistente antes del dictado de ese laudo, de ahí que de proceder condena alguna del pago de cuotas y aportaciones la misma comience a partir de la fecha de su emisión por ser el momento legal cuando mediante un acto jurisdiccional se reconoció su derecho a realizar dichos enteros, es decir la emisión del laudo marca la pauta para configurar la obligación a cargo de la demandada en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se obligaría a cubrir pagos sobre los cuales no habría obligación de hacerlo. En razón de todo lo anteriormente argumentado y toda vez que la parte actora desde su ingreso hasta la fecha 15 de marzo del año 2005, fecha en que dio termino la relación laboral que unía a la parte actora con la patronal demandada, siempre se había desempeñado como trabajador de confianza, tal y como quedó establecido con antelación, resulta procedente absolver a la parte demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, de otorgar a la parte actora \*\*\*\*\* las prestación reclamada identificada con el numero 8), de su escrito inicial de demandada.

Como prestaciones identificadas con el numero **10)**, la cual se hace consistir en el pago de tiempo extraordinario laborado y no pagado trabajando durante el periodo del 13 de enero de 2004 hasta el día 14 de marzo de 2005, a razón de una hora extra diaria prestación respecto de la cual la parte demandada opone su defensa en el sentido que siempre laboro en una jornada de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas., pero que por laborar en una jornada comprendida de las 8:00 a las

16:00 horas le era cubierto su salario y compensación.- Así tenemos que la patronal demandada opuso la excepción de prescripción para las prestaciones reclamadas anteriores a un año a la fecha en que se presentó la demanda; por lo que tenemos que dicha excepción resulta procedente en base al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que dice “Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”, Derivado de lo anterior el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como la demanda fue presentada el día 31 de marzo del 2005, por lo que el mencionado periodo empezará a contar a partir del día 31 de marzo de 2004 hasta el 14 de mayo del 2005, ya que si bien la relación laboral que unía a la parte actora con la patronal demandada dio termino el día 15 de marzo de 2005, en este día no se concluyo la jornada.- Ahora bien entrando al estudio de la procedencia del pago del tiempo extraordinario, tenemos lo establecido por la Ley del Servicio Civil al respecto en los siguientes artículos: “**Artículo 24.-** Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”, “**Artículo 25.-** La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”, “**Artículo 26.-** Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”, y “**Artículo 47.-** Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.”, de lo que tenemos que 08:00 a.m a las 16:00 p.m se tiene por acreditado que la actora labora una jornada diurna, por lo que de acuerdo con el transcrito artículo 24 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, la jornada del

actor debe reputarse como jornada diurna, debiendo laborar 35 horas a la semana, lo cual será tomado en cuenta al momento de realizar el análisis y cómputo correspondiente del tiempo extra laborado.- No pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones vertidas por la patronal demandada consistentes en que desde el momento en que ingreso a laborar para sus representados siempre estuvo de acuerdo en laborar una jornada comprendida de 08:00 a.m a las 16:00 p.m, por lo que se le pagaba su salario y compensación, sin que se acredite con medio de prueba alguna tales aseveraciones.-Lo anterior evidencia tener por que determinada la jornada de trabajo de la actora una jornada comprendida de 08:00 a.m a las 16:00 p.m, para lo cual esta Autoridad procederá a hacer un análisis detallado de la citada jornada de trabajo con apego a los diversos artículos de la Ley del Servicio Civil relativos a la jornada de trabajo así como al pago de tiempo extraordinario, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores; esto con apoyo en la tesis que establece: **“HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENA AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRÓN OMITA PROBAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA.**- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos. Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria, mediante la aplicación de las reglas del Capítulo II, Título Tercero, de la ley en cita.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-** V.2o.14 L.- Amparo directo 225/95. \*\*\*\*\* y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.- Amparo directo 280/94. \*\*\*\*\*. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.- Amparo directo 55/91. \*\*\*\*\* y otro. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.- Amparo directo 11/91. \*\*\*\*\*. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 530. Tesis Aislada.”. Luego entonces, para mayor claridad se analiza la jornada laboral de la actora, en la siguiente gráfica, en la cual las fechas sombreadas, son los que no habrán de ser tomados en cuenta, por tratarse de días de descanso obligatorio que la parte actora no acredito con medio de prueba admitidos y desahogados haberlos laborado, lo anterior dentro del periodo a cuantificar.

	LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES
<b>AÑO 2004</b>									
<b>MZO.</b>			31						
<b>ABRIL</b>				1	2	3	4	3	3
	5	6	7	8	9	10	11	5	5
	12	13	14	15	16	17	18	5	5
	19	20	21	22	23	24	25	5	5

	26	27	28	29	30				
MAYO						1	2	5	5
	3	4	5	6	7	8	9	4	4
	10	11	12	13	14	15	16	5	5
	17	18	19	20	21	22	23	5	5
	24	25	26	27	28	29	30	5	5
31									
JUNIO		1	2	3	4	5	6	5	5
	7	8	9	10	11	12	13	5	5
	14	15	16	17	18	19	20	5	5
	21	22	23	24	25	26	27	5	5
	28	29	30						
JULIO				1	2	3	4	5	5
	5	6	7	8	9	10	11	5	5
	12	13	14	15	16	17	18	5	5
	19	20	21	22	23	24	25	5	5
	26	27	28	29	30	31			
AGOSTO							1	5	5
	2	3	4	5	6	7	8	5	5
	9	10	11	12	13	14	15	5	5
	16	17	18	19	20	21	22	5	5
	23	24	25	26	27	28	29	5	5
30	31								
SEPTIEMBRE			1	2	3	4	5	5	5
	6	7	8	9	10	11	12	5	5
	13	14	15	16	17	18	19	4	4
	20	21	22	23	24	25	26	4	4
	27	28	29	30					
OCTUBRE					1	2	3	5	5
	4	5	6	7	8	9	10	5	5
	11	12	13	14	15	16	17	4	4
	18	19	20	21	22	23	24	5	5
	25	26	27	28	29	30	31	4	4
NOVIEMBRE	1	2	3	4	5	6	7	4	4
	8	9	10	11	12	13	14	5	5
	15	16	17	18	19	20	21	4	4
	22	23	24	25	26	27	28	5	5
	29	30							
DICIEMBRE			1	2	3	4	5	5	5
	6	7	8	9	10	11	12	5	5
	13	14	15	16	17	18	19	5	5
	20	24	22	23	24	25	26	5	5
	27	28	29	30	31			5	5

**AÑO 2005**

						1	2	5	5
ENERO	3	4	5	6	7	8	9	5	5
	10	11	12	13	14	15	16	5	5
	17	18	19	20	21	22	23	5	5
	24	25	26	27	28	29	30	5	5
	31								
FEBRERO		1	2	3	4	5	6	5	5
	7	8	9	10	11	12	13	4	4
	14	15	16	17	18	19	20	5	5
	21	22	23	24	25	26	27	5	5
	28								
MARZO		1	2	3	4	5	6	5	5
	7	8	9	10	11	12	13	5	5
	14							1	1
<b>T O T A L E S</b>								246	246

Resultando 246 horas extras dobles. Luego entonces y toda vez que tenemos por acreditado en líneas anteriores como salario diario de la parte actora la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m.n. y que habrá de considerarse para la cuantificación del tiempo extraordinario que resultare procedente, cobra aplicación

a lo anterior la tesis del texto y rubro siguiente: *Principio del formulario.- No. Registro: 166,420.- Jurisprudencia.- Materia(s):Laboral.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XXX, Septiembre de 2009.- Tesis: 2a./J. 137/2009.- Página: 598.- HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.- De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el .salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.- Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.- Luego entonces con un salario diario en cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos m. n, el cual se divide entre 7 al laborar bajo una jornada diurna, nos da \$\*\*\*\*\* pesos como valor hora; y así tenemos que multiplicado el valor por hora de \$\*\*\*\*\* pesos por 2 nos resulta \$\*\*\*\*\* pesos por hora extra doble lo que multiplicado a su vez por las 246 horas dobles resultantes nos da un total de \$\*\*\*\*\* pesos m.n, cantidad que se condena a la demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , por concepto de horas extras.*

Señala la parte actora que demanda con numero **10)** pago del aguinaldo que se siga venciendo durante la tramitación del presente asunto o si como lo establece la parte demandada dicha prestación se le cubrió a la parte actora en su momento procesal oportuno y toda vez que se resuelve procedente absolver a la parte actora de la reinstalación, resulta procedente solamente el pago del aguinaldo proporcional al año 2005 (del 01 de enero al 14 de marzo de 2005), lo anterior al no existir ningún elemento de prueba que acredite el pago de dicha prestación, por lo que para el pago de esta prestación es de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece: "ARTICULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse de la siguiente manera: En la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado", de lo que se desprende que es procedente el pago proporcional reclamado al año 2005, lo que nos arroja

la cantidad de 13 días proporcionales, los cuales que multiplicados por salario diario de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., nos arroja un total por concepto de aguinaldo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n., cantidad a la cual deberá ser condenada la parte demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*; por concepto de Aguinaldo.

Por lo que se refiere al reclamo que la parte actora identifica con el número **11)**, el cual consiste en el pago del salario del actor correspondiente al periodo de tiempo laborado del 7 al 15 de marzo de 2006 en concepto de salarios devengados no cubiertos correspondientes a su ultima catorcena laborada y que no le fue pagada por su patrón; prestación respecto de la cual la patronal demandada establece que dicha prestación resulta por demás improcedente, es de resolverse que resulta por demás improcedente su reclamo, ya que como se encuentra acreditado en autos la relación laboral que unía al parte actora con la patronal demandada se dio termino en fecha 15 de marzo de 2005, siendo el caso que el reclamo de la parte actora es de un periodo en el cual ya no subsistía la relación de trabajo con la patronal demandada, por lo que resulta improcedente su reclamo y en consecuencia resulta procedente absolver a la parte demandada XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, de otorgar la parte actora \*\*\*\*\*; su pago.

En lo que respecta a la prestación que la parte actora reclama e identifica bajo el número **13)** el cual se hace consistir en el pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho y que se deriven de la relación laboral que une a la actora por el Ayuntamiento de Tijuana, se resuelve al respecto que resulta improcedente su otorgamiento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 118 de la ley del servicio Civil, la actora no precisa las prestaciones ni los hechos que dan nacimiento al derecho que reclama y a que se refiere en esta parte de la prestación que se analiza, encontrando sustento y fundamentación lo anterior, en la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente: *Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: III.1o.T. J/36. Página: 657. **DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos"; razón por la cual habrá de absolverse*

a la demandada de otorgar al actor otorgamiento de las prestaciones al efecto reclamadas.

En cuanto a la carga de prueba impuesta a la parte demandada, consistente en sus excepciones y defensas planteadas tenemos la la excepción de falta de acción y de derecho, improcedencia de la reinstalación y pago de salarios caídos; inexistencia del despido, sine actione agis, las mismas se resuelven improcedentes, en los términos establecidos en las conclusiones. En relación a la excepción de falta de legitimación activa la misma resulta improcedente debido a que la obligación de crear puestos públicos recae en el Congreso del Estado, por lo que en consecuencia una vez que la actora cuente con la categoría de empleado de base, ella se encuentra en plena libertad de pertenecer al sindicato, por lo que esta autoridad no puede obligar a la actora a pertenecer o no al sindicato.- En relación a la excepción de facultad discrecional de la autoridad para otorgar las bases, y que la demandada hace consistir en que dicha excepción se fundamenta en el mismo artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, la misma resulta improcedente, dado que no existe facultad discrecional otorgada en la Ley, sino que impone de manera categórica la obligación de otorgar la base a los trabajadores que precisamente cumplan con los requisitos del Artículo en comento. En relación a la excepción de improcedencia de la basificación en la categoría que reclama, dado que no es decisión del trabajador la plaza que hipotéticamente le correspondería al crearse la base, sino que de acuerdo a la Ley del Servicio Civil es la plaza de la última categoría, la misma resulta procedente, dado que el Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil es claro al establecer que, de otorgarse la base, la misma debe de ser en la plaza de la última categoría y no la que cuente o este ocupando la parte actora. Por lo que corresponde a la excepción de falta de acreditamiento de mejor derecho en escalafón para ser sujeto al otorgamiento de las bases, derivada del artículo 51 fracción I de la Ley del Servicio Civil, ya que la parte demandada debe otorgar las bases a los empleados que proponga el sindicato, se resuelve que es improcedente debido a que la Ley del Servicio Civil, específicamente en el artículo 9 establece como únicos requisitos para el otorgamiento de plaza como empleado de base, que el trabajador haya prestado sus servicios para la patronal por un término mayor a los seis meses en forma continua e ininterrumpida, desempeñando actividades propias de los empleados de base, y de ninguna manera establece como requisito que se tengan que tomar en consideración a los otros trabajadores que tengan mejor derecho a ocupar la plaza que la actora demanda. En relación a la excepción de oscuridad en la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan

determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso el actor hace el planteamiento del reclamo de las prestaciones arriba mencionadas de tal manera que con apego a lo establecido en los máximos y mínimos de la Ley, resulta para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendentes a demostrar la improcedencia de las prestaciones antes mencionadas que pretende el actor le sean cubiertas. Excepción de prescripción la misma se resuelve procedente en los términos ya establecidos en las conclusiones.- Por último se resuelve improcedente la excepción de improcedencia de consideración como tiempo extraordinario el tiempo laborado en una jornada excedida a la legal, si el mismo se laboro de manera permanente y sin interrupción.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** a otorgar a la parte actora \*\*\*\*\*, las prestaciones identificadas con los números 1), 2), 5), 6), 7), 8), 11) y 13), de su escrito inicial de demanda; por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la parte demandada **XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** a reconocer a la parte actora \*\*\*\*\*, el reconocimiento de su antigüedad genérica a partir del 15 de Mayo del año 2000; al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de vacaciones; \$\*\*\*\*\* pesos m.n. por concepto de prima vacacional; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. concepto de horas extras dobles; así como el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos m.n. por concepto de Aguinaldo, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

**TERCERO:** Se le concede a la patronal demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.

**CUARTO:**           **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**